

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-059-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÍO
CLARO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2608

Santiago, 14 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/45/2021, que nombra Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-059-2021 y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de la Ilustre Municipalidad de Río Claro, Rol Único Tributario N° 69.110.700-0 (en adelante, "el titular"), titular del proyecto denominado "Alcantarillado de Cumpeo" (en adelante, e indistintamente, "el proyecto" o "la planta de tratamiento"), ubicado en Parcela Municipal, 2 km al suroeste de la localidad de Cumpeo, comuna de Río Claro, Región del Maule.

2. El proyecto consiste en la construcción de un sistema de alcantarillado y una planta de tratamiento de aguas servidas en la localidad de Cumpeo, contemplando la construcción de una red de colectores y una planta de tratamiento de lodos activados, y la extracción de lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas, cuyo efluente se dispone en el cauce de aguas superficiales denominado Canal Cumpeo. El proyecto fue calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 63, de 15 de septiembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 63/1998").

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-059-2021

A. Denuncia remitida por el Servicio Agrícola y Ganadero

3. Con fecha 6 de agosto de 2018, mediante Ord. N° 981/2018, la Dirección Regional del Maule del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG Maule"), informó a esta Superintendencia sobre inspecciones realizadas a raíz de una denuncia por muerte de animales en la comuna de Río Claro, presuntamente debido a contaminación de aguas superficiales en la localidad de Cumpeo.

4. En este sentido, se llevó a cabo una primera inspección por parte de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule ("SAG Maule") con fecha 26 de junio de 2018, en el predio individualizado como Parcela N° 40, del proyecto parcelación Los Cerrillos, comuna de Río Claro, para realizar el diagnóstico del fallecimiento de animales denunciado, concluyendo que la causa de muerte fue *"intoxicación por agentes contaminantes no determinados, con sospecha de ingesta de agua contaminada."*

5. Posteriormente, se llevó a cabo una nueva inspección por el SAG Maule, con fecha 31 de julio de 2018, esta vez en el área del proyecto, constatando descargas de aguas servidas sin tratamiento previo hacia un canal abierto, afluente de un cauce de agua superficial utilizada aguas abajo para riego y bebida animal.

6. Con fecha 14 de agosto de 2018, mediante Ord. RDM N° 136/2018, esta Superintendencia informó al SAG Maule que los antecedentes fueron recepcionados, procediéndose a la planificación de la fiscalización respectiva, conforme a las competencias de la SMA.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7. Con fecha 13 de agosto de 2018, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo una inspección ambiental en el proyecto, en conjunto con el laboratorio Análisis Ambientales S.A. (en adelante, "ANAM"), acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA")

8. Los resultados de dicha fiscalización, análisis de laboratorio y examen de la información remitida por el titular, fueron derivados a la División de

Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, "DSC") con fecha 18 de marzo de 2019, mediante el expediente de fiscalización DFZ-2018-1820-VII-RCA-IA. En este sentido, se identifican hallazgos o desviaciones a lo establecido en la resolución de calificación ambiental, relativos a manejo de residuos líquidos, manejo de residuos sólidos, descargas no autorizadas, y disposición de residuos líquidos.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO

9. Mediante Memorandum D.S.C. N° 183, de 17 de febrero de 2021, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Romina Chávez Fica como Instructora suplente.

10. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-059-2021, de 22 de febrero de 2021 (en adelante, "formulación de cargos"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-059-2021, formulando un total de 4 cargos al titular.

A. Cargos formulados

11. En la formulación de cargos, se señalaron los siguientes hechos como constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	La planta de tratamiento de aguas servidas no cuenta con un sistema de retención de macrodesechos.	Declaración de Impacto Ambiental "Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo". Capítulo II. Punto 2.2. (...) Para este efecto es necesario que las Plantas posean los siguientes elementos: - Cámaras de rejillas para retener macrodesechos (...)
2	El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de disposición de lodos, por cuanto no cuenta con registros respecto de su disposición en un sitio autorizado, ni respecto del cumplimiento del	RCA N°63/1998 Considerando 5.1. (...) Los lodos resultantes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas deberán ser digeridos y/o tener un porcentaje de humedad menor o igual a 60% base seca antes de ser dispuestos en un vertedero autorizado según lo establece la normativa vigente. (...).

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	nivel de humedad establecido en la RCA.	
3	<p>Descarga de aguas servidas sin tratamiento, desde una cámara del sistema de alcantarillado, ubicada inmediatamente antes del ingreso de las aguas servidas a la planta de tratamiento, hacia un canal abierto que confluye con un cauce de aguas superficiales utilizado para riego y bebida animal.</p>	<p>RCA N°63/1998 Considerando 5.1</p> <p>Aguas Servidas: Las Aguas Servidas serán recolectadas a través de un sistema de redes y su posterior tratamiento se realizará en una Planta de Tratamiento tipo compacta de Lodos Activados (...). Dicho afluente se dispondrá en el cauce de aguas superficiales del Canal Cumpeo. (...).</p> <p>Declaración de Impacto Ambiental “Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo”. Capítulo III, punto 3.2.</p> <p>En toda la fase de Operación del Proyecto NO se generará descargas de aguas servidas fuera de la red de alcantarillado ya que el mismo Proyecto es en sí una formulación para que este fenómeno no ocurra.</p> <p>Capítulo VII.</p> <p>Mediante este Proyecto, hay un compromiso de entregar un Efluente líquido depurado, apto para ser utilizado en riego de hortalizas, chacra, flores, etc., sin ningún grado de peligrosidad, lo que beneficia ampliamente a los habitantes de la Comuna involucrada en el Proyecto.</p>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2021, resuelvo primero.

12. Por otro lado, se señalaron los siguientes hechos como constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Tabla 2. Hechos constitutivos de infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
4	El titular no cuenta con Resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas.	Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2021, resuelvo primero.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-059-2021

13. La mencionada formulación de cargos fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Cumpeo con fecha 26 de febrero de 2021, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180851753566. No obstante, conforme al mencionado registro de Correos, el envío fue efectivamente entregado con fecha 9 de marzo de 2021.

14. Con fecha 8 de abril de 2021, el titular presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, formuló descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando la absolución de los cargos formulados o, en subsidio, la aplicación de la sanción menos gravosa que en derecho corresponda.

15. Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2021, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-059-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado los descargos, además de decretar una diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular.

16. También con fecha 12 de agosto de 2021, mediante las resoluciones exentas N° 4 y 5/Rol D-059-2021, esta Superintendencia ofició al SAG Maule, y a la Dirección Regional de Aguas de la Región del Maule (en adelante, "DGA Maule"), respectivamente, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a los cargos formulados.

17. Con fecha 27 de agosto de 2021, mediante carta, el titular remitió la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-059-2021.

18. Con fecha 1 de septiembre de 2021, mediante ORD. D.G.A. Maule N° 1628/2021, la DGA Maule remitió a esta Superintendencia la información

solicitada mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-059-2021, informando sobre los cursos de agua identificados durante las inspecciones.

19. Con fecha 25 de octubre de 2021, mediante ORD, N° 1344/2021, el SAG Maule remitió a esta Superintendencia la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-059-2021, adjuntando antecedentes señalados en anexo. Mediante estos, se informó sobre nuevas denuncias recibidas por mortalidad animal, e inspecciones realizadas con fechas 24 de agosto, y 14 y 20 de septiembre de 2021, constatando muerte de ganado en el sector, y descargas de residuos líquidos no autorizadas desde la planta de tratamiento hacia un curso de aguas superficiales adyacente al cerco perimetral de la misma planta.

20. Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-059-2021, resuelvo primero, se incorporaron los antecedentes remitidos por el titular y por los organismos sectoriales mencionados anteriormente. Al mismo tiempo, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se confirió traslado al titular para formular sus observaciones en relación con los nuevos hechos y antecedentes aportados por el SAG Maule, otorgando para ello un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución. Por otro lado, mediante el resuelvo tercero de la misma, se suspendió el presente procedimiento sancionatorio, mientras se evacue el traslado por parte del titular, o bien hasta transcurrido el plazo otorgado para ello.

21. Con fecha 12 de noviembre de 2021, el titular presentó un escrito mediante el cual evacuó traslado conferido mediante la resolución individualizada anteriormente, incorporando observaciones y comentarios en relación con la información remitida por parte del SAG Maule. Adicionalmente, adjuntó información consistente en un set de tres fotografías y un video.

22. Por último, con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-059-2021, se tuvo por evacuado el traslado, levantando la suspensión decretada mediante el resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 7/Rol D-059-2021. Asimismo, se tuvo por cerrada la investigación del presente procedimiento sancionatorio, no identificándose otras diligencias en relación a los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto a los cargos formulados.

23. Esta última resolución fue notificada al titular en forma electrónica, con fecha 22 de noviembre de 2021, tal como consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

IV. DICTAMEN

24. Con fecha 29 de noviembre de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 140/2021, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

V. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ILUSTRE

MUNICIPALIDAD DE RÍO CLARO

25. Tal como se señaló anteriormente, y conforme con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, el titular presentó un escrito de descargos con sus respectivos anexos en el presente procedimiento sancionatorio, con fecha 8 de abril de 2021.

26. En cuanto al contenido de dichos documentos, este será desarrollado y analizado en las secciones sobre la configuración de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, según corresponda.

VI. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

27. En relación con la prueba rendida, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

28. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

29. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.¹

30. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.”²

¹ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Corte Suprema. Sentencia rol 8654-2012, de 24 de diciembre de 2012. Considerando vigésimo segundo.

31. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizará las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba rendida.

A. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otros Servicios

32. En primer lugar, se cuenta con el expediente de fiscalización DFZ-2018-1820-VII-RCA-IA, que incluye acta de fiscalización ambiental de 13 de agosto de 2018, fotografías, información remitida por el titular, examen de información, informe de análisis de los hallazgos detectados en las fiscalizaciones, entre otros aspectos.

33. Al respecto, el artículo 8 de la LOSMA establece que “[e]l personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”

34. Por otro lado, se cuenta con el Informe Técnico de Inspección, por denuncia de Muerte de Animales Parcela N° 40 Proyecto de Parcelación Los Cerrillos – Comuna de Río Claro, elaborado por funcionarios del SAG Maule, remitido a esta Superintendencia mediante el Ord. N° 918/2018, de 6 de agosto de 2018.

35. Asimismo, se cuenta con la siguiente información remitida por el SAG Maule, mediante el ORD. N° 1344/2021:

- a. Informe Requerimiento Información Causa Rol D-059-2021, Superintendencia del Medio Ambiente;
- b. Registro de Protocolo Oficial Animal N° 170401;
- c. Registro Oficial de Atención de Denuncia N° 3593;
- d. Imagen satelital, con indicación de los predios y puntos visitados, y de los cursos de aguas superficiales involucrados; y
- e. Anexo fotográfico.

36. En este sentido, el artículo 3, letra a), de la Ley N° 18.755, que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, dispone que corresponde a este Servicio “[a]plicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. (...)” Asimismo, el artículo 12 de la referida ley, dispone que “[...] Los Directores Regionales designarán, mediante resolución, los funcionarios que tendrán la calidad de inspectores del Servicio. Estos inspectores deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización o control esté encomendada al Servicio.”, agregando que “Las denuncias formuladas por los inspectores del Servicio o por el personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.”

37. Al respecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, establece que “[l]os hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.” En consecuencia, los hechos constatados por parte de los funcionarios del SAG Maule constituyen presunción legal para estos efectos.³

38. Finalmente, se cuenta con el Ord. D.G.A. Maule N° 1628/2021, que informa a esta Superintendencia sobre los cursos de agua superficial identificados durante las inspecciones.

B. Medios de prueba aportados por la Ilustre Municipalidad de Río Claro

39. Mediante su presentación de fecha 27 de agosto de 2021, el titular remitió la siguiente información:

- a. Informe denominado “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Cumpeo, Especificaciones Técnicas”;
- b. Ficha de identificación de proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cumpeo”;
- c. Informe denominado “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cumpeo”, elaborado por Patricia Painemal Barbosa;
- d. Planos generales de la planta; y
- e. Resolución N° 2795, de 9 de agosto de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, “Seremi de Salud del Maule”), que aprueba el diseño del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Cumpeo, Especificaciones Técnicas”.

40. Más adelante, mediante su presentación de 12 de noviembre de 2021, el titular remitió la siguiente información:

- a. Set de tres fotografías, no fechadas ni georreferenciadas, donde se observa un curso de agua superficial con evidencias de turbiedad;
- b. Video, no fechado ni georreferenciado, donde se observa un ducto de descarga de aguas hacia un curso de agua superficial.

³ En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia rol 3840-2016, de 3 de agosto de 2017, considerando décimo tercero, estableciendo lo siguiente:

“(…) Asentado lo anterior, sólo cabe concluir que los funcionarios de los organismos sectoriales que ostentan el carácter de ministro de fe en virtud de lo dispuesto en la ley que los rige, mantienen tal calidad en relación a materias vinculadas a instrumentos ambientales, sin que sea procedente realizar una distinción en relación al origen de la fiscalización, discriminando entre aquellas realizadas dentro de un subprograma, o requerimiento de la SMA o de forma independiente, toda vez que si la ley no distingue, no es lícito que el intérprete lo haga, más aún cuando el tenor de aquella es claro.”

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÍO CLARO

41. Con el objeto de establecer la configuración de los hechos que se estimaron como constitutivos de infracción, se procederá a analizar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundaron la formulación de cargos, y a examinar lo señalado por el titular en el escrito de descargos, en base a la información y medios de prueba disponibles.

42. Para ello, se señalará la imputación correspondiente y los hechos constatados, se realizará el análisis de los descargos y examen de prueba que consta en el procedimiento, y finalmente se señalará la determinación de la configuración para cada cargo.

A. Cargo N° 1

i. *Naturaleza de la imputación*

43. El cargo N° 1 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, específicamente en lo relativo al diseño del sistema de tratamiento de aguas servidas, según lo establecido en el capítulo II, punto 2.2, de la declaración de impacto ambiental del proyecto "Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo", aprobado mediante la RCA N° 63/1998.

44. En concreto, el referido cargo consiste en lo siguiente: "*La planta de tratamiento de aguas servidas no cuenta con un sistema de retención de macrodesechos.*"

ii. *Hechos constatados, análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

45. Durante la inspección de 13 de agosto de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia constató que las aguas servidas de la localidad de Cumpeo llegaban a la planta de tratamiento mediante una tubería de 350 milímetros, dirigiéndose por gravedad hacia una piscina de llegada, techada y cerrada. En el lugar se constató que no existía una cámara de rejillas para la retención de macrodesechos, y que, conforme a lo informado por el titular durante la inspección, existía acumulación de material sedimentado al fondo de la piscina, que no había sido extraído. Asimismo, se observó la presencia de residuos sólidos flotando en la piscina de aguas servidas.

46. En sus descargos, el titular señaló que el aumento de usuarios y las eventuales infiltraciones de agua por fuentes externas, como aguas de regadío, derrame y aguas lluvia, habría generado la imposibilidad de realizar una limpieza de los

macrodesechos, indicando a continuación que se habría ingresado un nuevo proyecto ante la Seremi de Salud del Maule, que incluiría la habilitación de una nueva cámara de rejillas y cámara ecualizadora de apoyo, para la eliminación de los macrodesechos. Según indica, dicho proyecto habría sido aprobado por la Seremi de Salud del Maule, conforme a la Resolución N° 2.795, de 9 de agosto de 2019, y que, al momento de emitir sus descargos, se encontraba en proceso de revisión por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior (en adelante, "Subdere"), con el objeto de obtener financiamiento para su implementación.

47. Por su parte, en el informe denominado "Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Cumpeo, Especificaciones Técnicas", remitido por el titular con fecha 27 de agosto de 2021, se describe las características de la cámara de rejillas en dicho proyecto de mejoramiento de la planta, mientras que en el informe denominado "Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cumpeo", remitido en la misma fecha, punto 2, sobre descripción de la conformación actual de la planta, se informa que "(...) la cámara de pretratamiento no se encuentra operativa, esto pues el sistema carece de una cámara de rejillas que elimine los sólidos (sic) de gran tamaño, con lo cual se hizo colapsar esta unidad." A continuación, en el punto 4 del mismo documento, sobre el diseño del nuevo proyecto, se reitera que el actual proyecto carece de cámara de rejillas, y que en esta modificación se contempla su implementación, señalando en este mismo punto las características de la misma.

48. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que se indican razones que habrían llevado al incumplimiento, además de dar cuenta de las gestiones que se estarían realizando para subsanarlo.

49. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en sus descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada, pues al momento de la fiscalización no se encontraba implementada la cámara de rejillas, y existen antecedentes que dan cuenta de que a la fecha tampoco ha sido implementada.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

50. En razón de lo expuesto, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular, al momento de la fiscalización, no había implementado una cámara de rejillas en el sistema de tratamiento de aguas servidas.

B. Cargo N° 2

i. Naturaleza de la imputación

51. El cargo N° 2 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, específicamente en lo relativo al manejo de lodos generados en la planta de tratamiento de aguas

servidas, conforme a lo señalado en el considerando N° 5.1 de la RCA N° 63/1998, que establece que "(...) *Los lodos resultantes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas deberán ser digeridos y/o tener un porcentaje de humedad menor o igual a 60% base seca antes de ser dispuestos en un vertedero autorizado según lo establece la normativa vigente. (...).*"

52. En concreto, el referido cargo consiste en lo siguiente: *"El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de disposición de lodos, por cuanto no cuenta con registros respecto de su disposición en un sitio autorizado, ni respecto del cumplimiento del nivel de humedad establecido en la RCA."*

ii. *Hechos constatados, análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

53. Durante la inspección ambiental de 13 de agosto de 2018, se observó la existencia de un sector de secado de lodos, bajo techo y en operación. Por otro lado, consultado por la gestión de estos residuos, el encargado de la planta de tratamiento indicó que los lodos generados por la planta eran secados y retirados dos veces al año. No obstante, mediante información solicitada en la misma inspección, el titular indicó que no contaba con registros sobre extracción de lodos, porcentaje de humedad, destino final y cantidad, por lo que se estimó que no era posible acreditar el cumplimiento de la obligación.

54. En sus descargos, el titular indicó respecto de este punto que "(...) *actualmente se cumple y es realizado conforme a la normativa legal vigente, lo realiza la Dirección de Obras de esta Municipalidad, cada vez que es requerido por la Cooperativa.*" No obstante, no adjuntó información de respaldo que diera cuenta del cumplimiento del porcentaje de humedad de los lodos, y de su retiro y disposición en sitio autorizado. Considerando lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-059-2021, esta Superintendencia solicitó al titular remitir los registros que dieran cuenta de los aspectos contenidos en la obligación.

55. Sin embargo, pese a haber realizado ante la SMA una presentación con fecha 27 de agosto de 2021, el titular no dio respuesta a lo consultado, no remitiendo la información solicitada.

56. En consecuencia, es posible tener por acreditado el hecho imputado, por cuanto, a pesar de haberse solicitado al titular los registros que diesen cuenta del cumplimiento de los compromisos relativos al manejo de lodos generados en la planta de tratamiento de aguas servidas, tanto en la inspección ambiental como posteriormente mediante Res. Ex. N°3/Rol D-059-2021, estos no fueron acompañados. En este escenario, cabe hacer presente que, en caso de haberse dado cumplimiento a la obligación, el titular necesariamente debería contar con los registros asociados, que acreditaran tanto el retiro de lodos y su disposición en un sitio autorizado, como la realización de mediciones de humedad a estos. Por ende, al no contar con tal documentación, es posible establecer que la obligación ha sido incumplida.

iii. *Determinación de la configuración de la infracción*

57. En razón de lo expuesto, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no dio cumplimiento a su obligación en materia de disposición de lodos, no constando que estos hayan alcanzado el porcentaje de humedad establecido, para luego ser dispuestos en un sitio de disposición final autorizado.

C. **Cargo N° 3**

i. *Naturaleza de la imputación*

58. El cargo N° 3 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, específicamente en lo relativo a descargas de aguas servidas sin tratamiento, hacia cursos de aguas superficiales, conforme a lo indicado en el considerando 5.1 de la RCA N° 63/1998, y lo indicado en el capítulo III, punto 3.2, y en el capítulo VII de la declaración de impacto ambiental del mismo proyecto. Este último punto estableció que no se generarían descargas de aguas servidas fuera de la red de alcantarillado.

59. En concreto, el cargo N° 3 consiste en lo siguiente: *“Descarga de aguas servidas sin tratamiento, desde una cámara del sistema de alcantarillado, ubicada inmediatamente antes del ingreso de las aguas servidas a la planta de tratamiento, hacia un canal abierto que confluye con un cauce de aguas superficiales utilizado para riego y bebida animal.”*

ii. *Hechos constatados, análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

60. Este hecho fue denunciado en primer término por parte de habitantes de un predio vecino al proyecto, ante el SAG Maule. De este modo, durante la inspección de 31 de julio de 2018, funcionarios de dicho servicio acudieron al sector del proyecto, evidenciando la existencia de una descarga de aguas servidas sin tratar desde la cámara de inspección del sistema de alcantarillado, localizada inmediatamente antes del ingreso de las aguas servidas a la planta de tratamiento (coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19, Norte 6.092.589 y Este 2.933.338), canalizándose a través de predios agrícolas utilizados para pastoreo de ganado, hasta su descarga en un cauce de agua superficial, ubicado hacia el noroeste de la planta de tratamiento de aguas servidas (coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19, Norte 6.092.766, y Este 293.129).

61. A continuación, las siguientes imágenes, tomadas durante la inspección de 31 de julio de 2018, dan cuenta de la descarga de aguas servidas desde la cámara de inspección hacia un curso de agua superficial.



Imagen 1. Flujo de aguas servidas sin tratar descargado desde cámara de inspección del sistema de alcantarillado de Cumpeo



Imagen 2. Canalización del flujo de aguas servidas sin tratar a través de predios utilizados para pastoreo de ganado equino y bovino



Imagen 3. Canalización del flujo de aguas servidas sin tratar a través de predios utilizados para pastoreo de ganado equino y bovino



Imagen 4. Punto de descarga de aguas servidas sin tratar a cauce superficial

Fuente: Informe Técnico de Inspección del SAG Maule, por denuncia de muerte de animales en la comuna de Río Claro, remitido mediante Ord. N° 981/2018.

62. Posteriormente, durante la inspección realizada por esta Superintendencia, de fecha 13 de agosto de 2018, se observó a las afueras de la planta de tratamiento de aguas servidas, a un costado del camino exterior, el escurrimiento de aguas servidas sin tratar, tal como se indicó en el oficio del SAG Maule.

63. En sus descargos, el titular señaló que el hecho constatado obedecería a un hecho puntual y fortuito, que habría sido causado por una infiltración desde una acequia, producto de un evento de fuertes lluvias en la zona. Ello habría provocado el colapso del colector de aguas servidas en dicho momento. Agrega que se habría tomado medidas por parte de la Cooperativa de Agua Potable de Cumpeo, con lo cual la situación no se habría presentado nuevamente.

64. Por su parte, mediante su escrito de 27 de agosto de 2021, informó que el hecho se habría producido "(...) por un periodo de un par de días, durante y después de una lluvia de más de 24 horas (...)" y que el volumen de aguas correspondiente a aguas servidas correspondería al menos al 20% del total derramado. A continuación, enumeró las medidas que habrían sido adoptadas por parte de la cooperativa. Por último, indicó que dicho incidente sería el único registrado en los últimos tres años, lo cual, a su juicio, acreditaría el hecho como puntual.

65. A partir de los descargos presentados por el titular y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que se busca argumentar que éste se habría tratado de un evento puntual y fortuito, y en base a ello demostrar que los potenciales efectos negativos del referido hecho habrían sido de una magnitud menor.

66. Por otra parte, en relación con el volumen o proporción de aguas servidas derramadas, correspondiente según indicó el titular al 20% del total de las aguas derramadas, cabe hacer presente que la resolución de calificación ambiental no autorizó la descarga de aguas servidas sin tratamiento en ninguna medida ni proporción, por lo que -y aun cuando no se cuenta con antecedentes que acrediten dichos volúmenes-, tal situación no incide en la configuración del hecho constitutivo de infracción.

67. Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2021, el SAG Maule informó a esta Superintendencia sobre la recepción de nuevas denuncias por muerte de animales, con fecha 24 de agosto de 2021, respecto de las cuales dicho servicio realizó fiscalizaciones el mismo día 24 de agosto, y los días 14 y 20 de septiembre de 2021. Durante estas últimas actividades, se observó la evacuación de aguas desde la planta de tratamiento de aguas servidas por debajo del cerco perimetral poniente, hacia el canal de riego adyacente al cierre.

68. De esta forma, los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento dan cuenta que los hechos han sido constatados en diferentes ocasiones. La primera, el día 31 de julio de 2018, por parte de funcionarios del SAG Maule; posteriormente, durante la inspección de 13 de agosto de 2018, por parte de funcionarios de esta Superintendencia, donde se observó nuevamente dicho escurrimiento; y por último, en inspecciones realizadas por el SAG Maule con fechas 24 de agosto y 14 y 20 de septiembre de 2021, según se detalló en el párrafo precedente. Por lo tanto, se tiene constancia fehaciente de la ocurrencia de estos hechos por un lapso de al menos 14 días, y en dos meses diferentes, en 2018, y posteriormente en los meses de agosto y septiembre de 2021. Por lo tanto, es posible descartar desde ya el carácter puntual y fortuito alegado por el titular para la ocurrencia de este hecho.

69. Adicionalmente, durante la inspección al proyecto realizada por esta Superintendencia, y que contó con la compañía del Sr. Guillermo Navarro como encargado de la planta, se indicó que *"todos los días de lluvia la planta colapsa, por lo cual deben evacuar aguas sin tratar al Canal de regadío La Porfia (Canal Cumpeo)"*, agregando a continuación que la planta de tratamiento *"no da abasto para la cantidad de arranques involucrados."* Ello conforme a los hechos registrados en el acta de fiscalización de 13 de agosto de 2018.

70. De este modo, se cuenta con el testimonio del encargado de la planta respecto de la situación observada, la que ocurriría cada vez que se presentan lluvias en la zona. Sumado a ello, afirmó que en la actualidad la planta de tratamiento no cuenta con capacidad suficiente para realizar el tratamiento de las aguas servidas de todas las viviendas.

71. Ahora bien, respecto de las últimas inspecciones realizadas por el SAG Maule, mediante escrito de 12 de noviembre de 2021, el titular informó que, mediante visita a terreno realizada por fiscalizadores del propio municipio, se habría constatado la inexistencia de descargas visibles al canal, salvo las aguas tratadas por la planta de tratamiento, y que no presentarían turbiedad. Como medio probatorio, el titular remite tres fotografías y un video que demostrarían lo indicado.

72. Sin embargo, cabe señalar que no hay indicación de la fecha en que se habría llevado a cabo la visita en terreno por parte de fiscalizadores del municipio, lo que impide determinar si las pruebas fueron obtenidas en similares condiciones respecto de las realizadas anteriormente. Asimismo, las fotografías no cuentan con fecha ni georreferencia, por lo que, de los medios probatorios remitidos, no es posible determinar en forma cierta la fecha y el lugar donde esta se habría llevado a cabo.

73. Por otro lado, solo en una de las fotografías (tercera fotografía anexa al escrito) se observa un plano similar a uno de los sitios fiscalizados por el SAG Maule, correspondiente al punto donde se constató descarga de aguas directamente hacia el canal contiguo al cierre perimetral de la planta (fotografía 15 del anexo fotográfico ORD. N° 1344/2021). Conforme a la fotografía remitida por el titular, en el lugar no se observa descarga de líquidos, aun cuando es posible apreciar evidencias de la existencia previa de descargas. En efecto, se observan signos de erosión que dan cuenta de descargas reiteradas en dicho punto. Ello tal como se muestra a continuación:



Imagen 5. Fotografía obtenida durante fiscalizaciones de 14 y 20 de septiembre de 2021, por funcionarios del SAG Maule (fotografía 15), donde se observa una descarga de líquidos desde el interior de la planta de tratamiento



Imagen 6. Fotografía remitida por el titular, en forma posterior a la inspección del SAG Maule (sin indicación de fecha), donde se observa el mismo punto inspeccionado por el SAG Maule, con indicios de la existencia de descargas anteriores

Fuente: ORD. N° 1344/2021 del SAG Maule, anexo fotográfico, fotografía 15, y escrito de la Ilustre Municipalidad de Río Claro, de 12 de noviembre de 2021, tercera fotografía adjunta, respectivamente.

74. Por lo tanto, los antecedentes analizados anteriormente -esto es, las denuncias de habitantes del sector, fiscalizaciones realizadas por funcionarios del SAG, y fiscalización y análisis de información de la SMA- dan cuenta de una alta probabilidad de ocurrencia reiterada de los hechos a lo largo del tiempo, que estaría asociada principalmente a la existencia de precipitaciones y, adicionalmente, al aumento de la cantidad de viviendas a las que la planta presta servicio; considerando que la zona presenta altos niveles de precipitaciones entre los meses de mayo y septiembre de cada año⁴, y que la población de la

⁴ Conforme a los datos disponibles en la Dirección Meteorológica de Chile, obtenidos en la estación meteorológica correspondiente a la Región del Maule, ubicada en la comuna de Curicó (correspondiente a la estación más cercana al proyecto), para los años 2018 a 2020, los meses donde se registra mayor cantidad de precipitaciones corresponde a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de cada año, con un máximo de 259,6 milímetros en junio de 2020. Ello según el Anexo 4 de los informes meteorológicos contenidos disponibles en:
<https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/publicaciones/documentoPdf/reporteClimatologico/reporteClimatologico-2018.pdf>,
<https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/publicaciones/documentoPdf/reporteClimatologico/reporteClimatologico-2019.pdf>,
<https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/publicaciones/documentoPdf/reporteClimatologico/reporteClimatologico-2020.pdf>

comuna de Río Claro ha presentado un aumento sostenido entre el año 2002 y el año 2021.⁵ Respecto de la supuesta falta de ocurrencia de estos hechos entre 2018 y la fecha actual, no existen antecedentes que permitan descartar que, durante las precipitaciones de 2019, 2020 y 2021, hayan existido nuevos eventos de derrames o descarga de aguas servidas sin tratar a los cursos de agua superficiales. Adicionalmente, los medios de prueba remitidos mediante el escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, no son suficientes para desvirtuar el presente hecho constitutivo de infracción, así como tampoco para controvertir los hechos constatados por parte del SAG Maule. En efecto, una de las fotografías remitidas da cuenta de la existencia previa de descargas en el mismo punto identificado por el SAG Maule en inspecciones de septiembre de 2021.

75. En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de infracción. En efecto, los antecedentes remitidos por el titular y por el SAG Maule acreditan la existencia del mismo.

iii. *Determinación de la configuración de la infracción*

76. En razón de lo expuesto, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto se han efectuado descargas de aguas servidas sin tratamiento, hacia cauces de aguas superficiales utilizados para riego y bebida animal.

D. **Cargo N° 4**

i. *Naturaleza de la imputación*

77. El cargo N° 4 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, artículo primero, punto 3.7, que define lo que se entenderá por fuente emisora, y punto 5.2, respecto de la obligación de las fuentes emisoras existentes de caracterizar e informar todos sus residuos líquidos.

78. En concreto, el cargo N° 4 consiste en lo siguiente: *"El titular no cuenta con Resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas."*

ii. *Hechos constatados, análisis de descargas y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

79. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia durante la inspección de 13 de agosto de 2018, instancia en la que el titular afirmó

⁵ Conforme a los reportes comunales 2017 y 2021 para la comuna de Río Claro, disponibles en: https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas_v.html?anno=2017&idcom=7108 Y https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas_v.html?anno=2021&idcom=7108

que la planta no realizaba mediciones de parámetros. Por otro lado, se constató en la piscina de llegada de aguas servidas, una manguera que extrae estas aguas, mezclándose con los Riles tratados, en forma previa a su evacuación mediante el punto de descarga.

80. En la misma instancia, el laboratorio ANAM realizó un muestreo compuesto del afluente de la planta de tratamiento de aguas servidas (muestras 4882690 y 4882693), correspondiente al Ril crudo, previo al tratamiento, obteniendo los resultados que se señalan a continuación, para cada uno de los parámetros medidos:

Tabla 3. Resultados ensayo laboratorio ANAM, en afluente de Riles crudos, previo a su tratamiento

Parámetro	Unidad	Resultado	Valor característico art. primero, punto 3.7, D.S. N° 90/2000
Aceites y grasas	mg/l	72,7	60
Cloruro	mg/l	55	400
Coliformes fecales	NMP/100ml	2,30E+06	107
DBO ₅	mg/l	193	250
Fósforo total	mg/l	6,145	10
Hierro total	mg/l	0,766	1,0
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	70,70	50
pH	U	7,92 (máx.) – 6,85 (mín.)	6 – 8
Poder espumógeno	Mm	<0,8	5
Sólidos suspendidos totales	mg/l	118	220
Sulfato	mg/l	54	300
Sulfuro (S-2)	mg/l	0,09	3
Temperatura	°C	18,6 (máx.) – 18,0 (mín.)	20

Fuente: Informes de Ensayo N° 4882690 y 4882693, de 21, 22 y 28 de agosto de 2018, ANAM

81. Conforme a los resultados obtenidos, y expuestos en la Tabla 3, se aprecia que el Ril crudo del proyecto supera el valor característico indicado en el artículo primero, punto 3.7, del D.S. N° 90/2000, en al menos 3 de los 42 parámetros establecidos en la tabla.⁶ Por lo tanto, la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto corresponde a una fuente emisora para efectos del cumplimiento del D.S. N° 90/2000.

82. Luego, mediante el examen de la información solicitada y remitida por el titular en forma posterior a la fiscalización, fue posible constatar que el titular contaba con los resultados de un solo monitoreo, cuyos muestreos fueron efectuados los días 26 y 27 de julio de 2018, por parte del laboratorio Biodiversa.

⁶ Tabla sobre carga contaminante media diaria y valor característico para fuentes emisoras regidas por el D.S. N° 90/2000.

83. Adicionalmente, revisados los registros de esta Superintendencia, se pudo observar que el titular no se encontraba caracterizado como fuente emisora para efectos del cumplimiento de la mencionada norma de emisión, no contando por tanto con resolución de programa de monitoreo vigente (en adelante, "RPM").

84. En sus descargos, el titular reiteró que se encontraba en tramitación un proyecto de modificación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, aprobada por la Seremi de Salud del Maule mediante la Res. Ex. N° 2795/2019, y en proceso de evaluación por parte de la Subdere.

85. Al respecto, se consultó al titular mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-059-2021, si dicho proyecto contemplaba entre sus medidas o acciones la tramitación de la resolución de programa de monitoreo ante la SMA, además de la realización de monitoreos mensuales mediante laboratorio acreditado como ETFA. En su respuesta, de fecha 27 de agosto de 2021, el titular indicó que el proyecto de mejoramiento habría contemplado "(...) *todo lo requerido para cumplir con la normativa vigente en sus cálculos y determinaciones*," y que lo referente al monitoreo estaría bajo las condiciones de aprobación de la Seremi de Salud del Maule. A continuación, señaló que el procedimiento de solicitud de calificación como fuente emisora y programa de monitoreo se solicitaría una vez aprobado el proyecto de mejoramiento.

86. No obstante, revisados los antecedentes asociados a la descripción del proyecto presentado ante la Seremi de Salud del Maule, no se observa algún aspecto relativo a la necesidad de realizar la caracterización correspondiente y la tramitación de la RPM respectiva, con el objeto de dar cumplimiento a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, en relación con las descargas efectuadas por el proyecto. Por el contrario, el informe denominado "Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cumpeo", señala en el punto 3.10, sobre calidad del efluente, que "(...) *[e]l efluente del sistema de tratamiento, deberá cumplir con los requisitos indicados en D.S. 90, tabla N° 1 para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales*," indicando a continuación, en la tabla 6 de dicho documento, los parámetros DBO₅, SST, aceites y grasas, nitrógeno, fósforo total y coliformes fecales, y sus respectivas concentraciones según la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

87. Sin embargo, conforme a la norma contenida en el D.S. N° 90/2000, y a lo establecido en la Res. Ex. N° 1175, de 20 de diciembre de 2016, de la SMA, es necesario efectuar la correspondiente caracterización para, en forma posterior, determinar los parámetros que el titular deberá monitorear, y los límites de concentración o valores máximos que deberá cumplir.⁷

⁷ Conforme a lo establecido en el punto 5.4 de la misma resolución, sobre calificación de la fuente, si de los antecedentes entregados por el titular, se determina su calificación como fuente emisora, los parámetros "(...) *requieren un control permanente de la norma de emisión, por tanto el titular recibirá por parte de la SMA una Resolución de Programa de Monitoreo (RPM)*." Por su parte, el punto 5.5.2, sobre el contenido de una RPM, establece que "(...) *[e]n una Resolución de Programa de Monitoreo, ya sea de carácter provisional o definitivo, se incluye variada información, descrita a continuación: (...) Tabla donde se indica el N° de puntos de descarga y los parámetros a medir o analizar en cada uno de ellos, especificando la unidad de medición, el tipo de muestra y la frecuencia como deben ser medidas, así como el límite máximo permitido (...)*."

88. Por otro lado, cabe hacer presente que la tramitación del proyecto de mejoramiento de la planta, y la obtención del respectivo financiamiento por parte de la Subdere, no es impedimento para efectos de dar inicio al proceso de caracterización y obtención de la respectiva RPM ante esta Superintendencia, por cuanto cuenta con su RCA desde septiembre de 1998, esto es, previo a la entrada en vigencia de la normativa aplicable, y desde entonces hasta la actualidad se encuentra descargando Riles en un cauce de aguas superficiales, sin contar con RPM.

89. En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de infracción. En efecto, los antecedentes remitidos por el titular acreditan la existencia del mismo y su continuidad hasta la fecha.

iii. *Determinación de la configuración de la infracción*

90. En razón de lo expuesto, se entiende probada y configurada la infracción, por cuanto el titular no cuenta con resolución de programa de monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

91. A continuación, corresponde referirse a la clasificación según gravedad de las infracciones imputadas al titular en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA (gravísimas, graves y leves).

92. Cabe señalar previamente que, tal como se indicó en la formulación de cargos, la determinación de la gravedad de las infracciones efectuada en dicha oportunidad es de carácter provisoria, quedando sujeta a modificaciones conforme a los antecedentes que se reúnan durante el procedimiento sancionatorio. En atención a esto, y encontrándose cerrada la investigación, en el presente apartado se señalará si corresponde confirmar o modificar la clasificación de gravedad. Para efectos del presente análisis, se desarrollará en orden de acuerdo a las clasificaciones de gravedad asignadas, partiendo desde aquellas infracciones a las que se asignó una mayor gravedad, siguiendo por aquellas a las que se asignó una menor clasificación de gravedad.

A. Cargo N° 4

93. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2021, el hecho que motivó el cargo N° 4 fue clasificado como gravísimo, en virtud del artículo 36, numeral 1, letra e) de la LOSMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente "[h]ayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia."

94. Ello por cuanto, al no encontrarse caracterizada como fuente emisora, ni contar con resolución de programa de monitoreo, se ha

evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, en relación con la norma establecida en el D.S. N° 90/2000, no contando con información respecto de la caracterización de los residuos líquidos descargados a cursos de agua superficial por parte del establecimiento, para todos los meses del año, desde la entrada en vigencia de las competencias de este Servicio. Ello ha implicado no informar al menos 96 monitoreos de Riles a la SMA.

95. Asimismo, el monitoreo realizado por parte del laboratorio ANAM en el efluente tratado, con fecha 13 de agosto de 2018, arrojó resultados de concentraciones y valores que podrían superar los umbrales establecidos en la norma de emisión, conforme a los límites de referencia de la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. Ello, además, considerando que se constató que el efluente descargado consistía en una mezcla de Riles tratados y Riles crudos (aguas servidas), lo cual aumenta la probabilidad de descargas de Riles con excedencias de la norma de emisión.

96. En sus descargos, el titular no controvertió la clasificación de gravedad del presente cargo, ni los hechos tenidos en consideración para efectos de su determinación. Por su parte, la información remitida por el titular da cuenta que, efectivamente, no se encontraba catastrado como fuente emisora, ni realizaba monitoreos de calidad del efluente descargado en forma periódica. Por otro lado, los antecedentes dan cuenta que, a la fecha, no ha dado inicio al procedimiento de caracterización, medición y control de Riles, conforme a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, y en la Res. Ex. N° 1175/2016, de la SMA. Por lo tanto, mediante el presente incumplimiento el titular ha evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia por un periodo de, al menos, 8 años.

97. En relación al elemento de intencionalidad previsto en el artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA, cabe señalar que un obrar intencional o deliberado no necesariamente exige que el regulado actúe con conocimiento y voluntad de incumplir la norma (dolo directo), sino que también contempla la hipótesis de aquel que sabe si actúa de una determinada manera, existen posibilidades de que se produzca el resultado lesivo y, sin embargo, decide continuar (dolo eventual).⁸

98. Por su parte, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha establecido que "(...) debe tenerse presente que las tres circunstancias descritas en la citada letra e) del N° 1 del art. 36 de la LOSMA, esto es «hayan impedido deliberadamente la fiscalización», «encubierto una infracción» o «evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia», requieren que exista intencionalidad, ya que suponen acciones conscientes y deliberadas. Para probar la intencionalidad, el estándar de prueba aplicable en el procedimiento sancionatorio, no es más allá de toda duda razonable, sino la probabilidad

⁸ En relación a las diferentes categorías de dolo, véase sentencia Segundo Tribunal Ambiental caso Pampa Camarones, considerando centésimo quincuagésimo sexto, en la cual señala que "(...) para que estemos en presencia de una conducta dolosa, a lo menos debe probarse la concurrencia de dolo eventual (...)". Véase también la sentencia de la Excm. Corte Suprema en el fallo del caso Boyeco, considerando decimosexto: "(...) la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos (...)".

preponderante, por tanto, no es necesaria una prueba que demuestre la intencionalidad más allá de toda duda razonable, sino que basta que exista mayor probabilidad de un actuar deliberado.”⁹

99. En el presente caso, mediante los hechos constitutivos de infracción, el titular omitió la entrega de información verídica asociada a la situación real de las descargas de Riles tratados, privando de esta forma a la autoridad el contar con conocimiento indubitado respecto de la calidad, duración y frecuencia con que fueron descargados los residuos líquidos hacia el curso de aguas superficiales correspondiente, circunstancia que debía ser informada por parte del titular a esta Superintendencia por medio de reportes de autocontrol. De este modo, esta Superintendencia no cuenta con antecedentes fidedignos para determinar el cumplimiento de la norma de emisión señalada, y las materias relevantes contenidas en ella, como calidad, frecuencia y duración de las descargas, por todo el periodo indicado precedentemente.

100. Adicionalmente, es necesario tener presente que la norma de emisión en comento, se encuentra vigente desde el año 2001, periodo en el cual el establecimiento ya se encontraba en funcionamiento y efectuando descargas a un curso de aguas superficiales. En este sentido, a 20 años de la entrada en vigencia de la norma, es muy probable que el titular haya tomado conocimiento de dicha vigencia, considerando además que corresponde a una institución pública, que forma parte de la Administración del Estado, y que, para el cumplimiento de sus funciones y metas, cuenta con asesoría legal directa, y cuyos funcionarios activos poseen conocimientos en materia administrativa y regulatoria. Asimismo, cabe señalar que el titular efectivamente había realizado un monitoreo de Riles en julio de 2018, encargado al laboratorio Biodiversa, cuyos resultados fueron remitidos por este, luego de que este Servicio requiriera información respecto de los monitoreos periódicos realizados al efluente del establecimiento. Por lo tanto, teniendo conocimiento del deber de efectuar monitoreos periódicos conforme a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, el titular no llevó a cabo su procedimiento de caracterización, y no lo ha iniciado hasta la fecha.

101. En consecuencia, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, este Superintendente considera que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos para el cargo N° 4, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 1, letra e), de la LOSMA.

102. Cabe hacer presente que, respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas “(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.”

B. Cargo N° 3

103. Por su parte, el cargo N° 3 fue clasificado como grave, en virtud del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que establece que son infracciones

⁹ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia. Sentencia rol R-64-2018, de 10 de febrero de 2020, considerando octogésimo segundo.

graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *"[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."*

104. Al respecto, para sustentar la clasificación de la gravedad del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, esta Superintendencia ha sostenido que se debe atender a los siguientes criterios que, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado: i) la centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, o bien la relevancia de la misma en el instrumento de evaluación ambiental, en caso que ésta no sea central y deviene en relevante; y/o ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y/o, iii) el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

105. Cabe recordar que el cargo N° 3 consiste en la *"descarga de aguas servidas sin tratamiento, desde una cámara del sistema de alcantarillado, ubicada inmediatamente antes del ingreso de las aguas servidas a la planta de tratamiento, hacia un canal abierto que confluye con un cauce de aguas superficiales utilizado para riego y bebida animal."*

106. En relación con la medida vulnerada, el considerando N° 5.1 de la RCA N° 63/1998, establece que *"(...) [l]as Aguas Servidas serán recolectadas a través de un sistema de redes y su posterior tratamiento se realizará en una Planta de Tratamiento tipo compacta de Lodos Activados (...). Dicho afluente se dispondrá en el cauce de aguas superficiales del Canal Cumpeo. (...)"* Asimismo, en el capítulo III de la DIA del proyecto, punto 3.2, se señala que *"[e]n toda la fase de Operación del Proyecto NO se generará descargas de aguas servidas fuera de la red de alcantarillado ya que el mismo Proyecto es en sí una formulación para que este fenómeno no ocurra."* Por otro lado, en la misma DIA, capítulo VII, se señala que *"[m]ediante este Proyecto, hay un compromiso de entregar un Efluente líquido depurado, apto para ser utilizado en riego de hortalizas, chacra, flores, etc, sin ningún grado de peligrosidad, lo que beneficia ampliamente a los habitantes de la Comuna involucrada en el Proyecto."*

107. A partir de lo indicado, queda demostrada la **centralidad** de las disposiciones infringidas, por cuanto el objetivo central del proyecto consiste en realizar el tratamiento de las aguas servidas generadas por las viviendas del sector, para evitar que estas sean descargadas en cursos de agua superficiales sin un debido tratamiento, considerando que dichas aguas son utilizadas para riego, para bebida animal y para consumo humano. En efecto, las obligaciones contenidas en la RCA apuntan a la necesidad de realizar un tratamiento a las aguas servidas, en forma previa a su descarga, pues el compromiso del proyecto fue precisamente entregar un efluente líquido depurado y apto para dichos usos.

108. Asimismo, cabe señalar que el tratamiento de aguas servidas para su posterior descarga corresponde a la esencia del proyecto aprobado mediante la RCA N° 063/1998, y que además determinó su causal de ingreso al SEIA.¹⁰

109. Respecto de la **permanencia en el tiempo** de la presente infracción, tal como se estableció en el capítulo VII de la presente resolución, sobre configuración y análisis de los descargos, se ha podido establecer la comisión de la presente infracción entre julio de 2018 y septiembre de 2021, esto es, por al menos 3 años, durante los periodos de lluvias.

110. En cuanto al **grado de implementación** de la medida, por la naturaleza de la obligación, este aspecto no aplica para el presente hecho infraccional.

111. Por lo tanto, del análisis realizado para el presente cargo, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, este Superintendente considera que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos para el cargo N° 3, conforme al artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA.

112. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al análisis de los antecedentes recopilados durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, fue posible concluir que la infracción asociada al cargo N° 3, generó un **riesgo significativo a la salud de las personas**, por cuanto se determinó que se han realizado descargas de aguas servidas al menos desde julio de 2018 hasta septiembre de 2021, con un nivel de concentración de carga orgánica con potencial patógeno de niveles muy altos, generando probables efectos en la flora y fauna fluvial, en suelos agrícolas, además de un alto riesgo de intoxicación y enfermedades gastrointestinales en las personas, por consumo de alimentos regados con agua contaminada, que son consumidos directamente por habitantes de predios cercano. Lo señalado anteriormente se encuentra respaldado mediante el análisis del peligro ocasionado por los hechos infraccionales asociados a los cargos N° 1 y 3, en la sección IX de la presente resolución, donde se analizan en detalle los antecedentes que permitieron llegar a dicha conclusión.

113. En consecuencia, el cargo N° 3 corresponde igualmente a un cargo grave, en cuanto a hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente "*hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.*"

114. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas "*(...) podrán ser objeto de*

¹⁰ El proyecto corresponde a aquellos señalados en el artículo 10, letra o), de la Ley N° 19.300, correspondiente a proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

C. Cargo N° 1

115. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2021, los hechos que motivaron el cargo N° 1, fueron clasificados como leves, en virtud del artículo 36, número 3 de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

116. Ello, por cuanto, en dicha instancia no se identificaron antecedentes que pudieran configurar las clasificaciones de gravedad a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

117. Ahora bien, conforme al análisis de los antecedentes recopilados durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, fue posible concluir que la infracción asociada al cargo N° 1 generó un **riesgo significativo a la salud de las personas**, por cuanto los hechos ocurrieron en forma constante, por al menos 3 años, periodo durante el cual el titular realizó descargas de aguas con deficiente tratamiento, generando un alto riesgo de intoxicación y enfermedades gastrointestinales en las personas, por consumo de alimentos regados con agua contaminada.

118. Lo señalado anteriormente se encuentra respaldado mediante el análisis del peligro ocasionado por los hechos infraccionales asociados a los cargos N° 1 y 3, en la sección IX de la presente resolución, donde se analizan en detalle los antecedentes que permitieron llegar a dicha conclusión.

119. Por lo tanto, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, este Superintendente considera que corresponde modificar la clasificación original respecto del cargo N° 1.

120. En consecuencia, el **cargo N° 1** será calificado como **grave**, por cuanto corresponde a hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “[h]ayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.”

D. Cargo N° 2

121. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2021, el hecho que motivó el cargo N° 1 fue clasificado como leve, en virtud del artículo 36, número 3, la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

122. En este sentido, analizados los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que no existen fundamentos que puedan hacer variar el raciocinio inicial sostenido por el Instructor en la Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2021, manteniendo entonces la misma clasificación de leve para el cargo señalado, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2, del citado artículo 36. Lo anterior, considerando que, una vez configurada dicha infracción, esta es la mínima clasificación que puede asignarse, conforme al artículo 36 de la LOSMA.

123. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas "(...) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

124. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

125. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización", publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, "Bases Metodológicas").

126. Dicho documento, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establece que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y un segundo componente, denominado "componente de afectación", que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se obtiene en base al valor de seriedad asociado a cada infracción, que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores

de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

127. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, partiendo por el análisis del beneficio económico obtenido con objeto de la infracción constatada, para luego determinar el componente de afectación asociado a la misma.

128. El presente análisis se hará respecto de los cargos configurados, conforme al análisis realizado en el capítulo VII de la presente resolución.

129. Cabe advertir que, dentro del análisis, se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento sancionatorio, el titular no presentó un programa de cumplimiento cuyo grado de implementación deba ser ponderado, y las infracciones materia del sancionatorio no tienen relación con la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)

130. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o periodo de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

131. En el caso de entidades fiscales y corporaciones públicas sin fines de lucro, se trata de organizaciones que no tienen como objetivo la obtención de una rentabilidad financiera. Ello implica que el incremento de ingresos o el ahorro de costos obtenidos por motivo de una infracción, no redundan en un beneficio económico que estas entidades utilicen para sí. Por el contrario, este beneficio implicará un incremento presupuestario que deberá ser invertido en otras necesidades sociales, propias de dicha entidad fiscal o corporación. En consecuencia, en el caso de este tipo de organismos no existe tal incentivo al incumplimiento, por lo que no se justifica del mismo modo que en otros casos el incremento de la multa para restar ese incentivo. Lo antes expuesto no se configura del mismo modo para las empresas del estado ya que este tipo de empresas, si bien pertenecen al patrimonio fiscal, se comportan con principios de una empresa privada, buscando el incremento de la rentabilidad para su reinversión.

132. Al respecto, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad, según lo señala el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es "(...) *satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*". Por otra parte, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 18.695, letra i), para el

cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen la atribución de constituir corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

133. Esto implica que la municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que esta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión en un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento, provocado directamente o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado como un beneficio económico privado en los términos que ha sido antes explicado.

134. Por los motivos expuestos, en el presente caso **no se considerará la circunstancia del beneficio económico** dentro del cálculo de la sanción.

B. Componente de afectación

135. Tal como se señaló al principio de este apartado, el componente de afectación, conforme a las Bases Metodológicas, está basado en el "valor de seriedad", el cual es ajustado conforme a determinados "factores de incremento y disminución" que concurran en el caso particular.

136. Respecto del valor de seriedad, este considera tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generado por la infracción, como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y el medio ambiente con motivo de la infracción.

137. En cuanto a los factores de incremento y disminución, estos tienen relación con las características propias del infractor y su conducta, dependiendo del carácter negativo o positivo que presenten. Luego de realizado dicho ajuste, corresponde incorporar el factor "tamaño económico", el cual tiene por finalidad lograr una proporcionalidad entre la sanción pecuniaria y la capacidad de respuesta del infractor frente a ella, en términos económicos.

I. Valor de seriedad

138. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor.

a. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

139. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constate elementos o circunstancias de hecho del tipo negativos -ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales- sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

140. Es importante destacar que, el concepto de daño al que alude esta circunstancia es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2°, letra e), de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1, letra a), y 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genera un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental.

141. Por otro lado, el concepto de peligro se refiere a un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que el concepto de daño es la manifestación cierta del peligro.

142. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

143. Para efectos del presente análisis, se considerará que los cargos 1 y 3 -al encontrarse relacionados con posibles efectos ambientales derivados de las descargas de Riles sin tratamiento o con tratamiento deficiente-, se asocian a la generación de los mismos posibles riesgos o peligros, por lo que estos serán desarrollados en conjunto para los dos cargos. Por su parte, el cargo 2 será analizado en forma separada.

144. Por su parte, se estima que los hechos relativos al cargo N° 4 no han generado un riesgo o peligro en el medio ambiente y la salud de las personas en forma directa, sino que estos han implicado la imposibilidad de actuación oportuna de la autoridad para prevenir o evitar el riesgo o peligro generado por las infracciones asociadas a estos cargos, lo cual será tenido en cuenta para efectos del análisis de la circunstancia correspondiente a la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental.

1. *Cargos 1 y 3*

145. En relación con los hechos constitutivos de infracción, relativos a descargas de residuos líquidos sin tratamiento (aguas servidas), además de la descarga de efluente deficientemente tratado, resulta relevante identificar aquellos efectos en el medio ambiente, que se relacionan con las mencionadas descargas.

146. Particularmente, respecto del tratamiento deficiente de aguas servidas a que se refiere el cargo N° 1, al no contar la planta de tratamiento con un sistema de retención de macrodesechos, al inicio del proceso se generan atascos y obstrucciones, acarreando rebalses tanto al ingreso de la planta como aguas arriba de esta; tal como se constató en la cámara de alcantarillado previo al ingreso a la planta de tratamiento. Adicionalmente, al no realizar la retención y extracción de los macrodesechos, estos aportan carga orgánica adicional a los procesos unitarios posteriores, y pueden generar obstrucción de equipos y tuberías, generando deficiencias en el tratamiento originalmente diseñado, mermando así la capacidad de abatimiento en los procesos unitarios, y obteniendo como resultado una descarga de efluentes con excedencias en los valores de diseño.

147. En este sentido, cabe recordar que, durante la evaluación ambiental, los principales aspectos abordados fueron la construcción del alcantarillado y la implementación de una planta de tratamiento de aguas servidas, con el objeto de obtener un efluente desinfectado y apto para ser descargado posteriormente en el canal Cumpeo, derivado del canal La Porfía. En consecuencia, la evaluación ambiental del proyecto tuvo por objetivo principal el tratamiento adecuado de las aguas servidas, para su posterior descarga al curso de agua superficial identificado en la evaluación ambiental como canal Cumpeo.

148. Luego, conforme a los antecedentes contenidos en el presente procedimiento sancionatorio en relación al cargo N° 3, se pudo establecer descargas de aguas servidas sin tratamiento, o deficientemente tratadas, en las siguientes instancias: i) inspección SAG, de 31 de julio de 2018, en que se constató el rebalse de una cámara de alcantarillado, previo al ingreso a la planta de tratamiento de aguas servidas, cuya agua rebalsada fluye por un canal, hasta su descarga en un estero; ii) fiscalización SMA, de 13 de agosto de 2018, en la que se constató el rebalse desde la cámara del alcantarillado (misma cámara identificada por inspección del SAG) y la existencia de un tubo de canalización o *by pass*, desde la piscina de ingreso hacia la cámara de Inspección previa al punto de descarga hacia el canal Cumpeo, instancia en la que también se realizó toma de muestras por el laboratorio ANAM, en tres puntos (rebalse de aguas servidas sin tratar hacia el estero; afluente de planta previo al tratamiento; y efluente de planta descargado al canal Cumpeo); y iii) fiscalizaciones SAG, los días 24 de agosto, y 14 y 20 de septiembre de 2021, donde se constataron 3 puntos de descargas de aguas de color gris desde la planta de tratamiento (no correspondientes al punto de descarga autorizado), por debajo del cerco poniente, las cuales fluían hacia el canal de riego ubicado al costado de la planta (canal Cumpeo).

149. Considerando el punto de descarga autorizado, y los sectores donde fueron constatadas las descargas de aguas servidas sin tratar, la DGA Maule, mediante ORD. N° 1628/2021, informó que los cursos de aguas superficiales receptores corresponden al canal derivado Santa Ignacia, que nace del canal Cumpeo -donde se constató la descarga de efluentes tratados y derrames de aguas no autorizados bajo el cerco perimetral desde la planta- (en adelante, e indistintamente, "canal Cumpeo" o "canal Cumpeo - Santa Ignacia"), y al estero La Obra (donde se observó la descarga de aguas servidas sin tratamiento). En específico, respecto a estos cauces, indica que "(...) el Canal Cumpeo y sus derivados distribuyen aguas para riego, la cual también se usa para bebida animal. El cauce Estero La Obra como se indicó, es un cauce natural de aporte pluvial y como muchos en la zona recibe también aguas de derrames, no siendo posible especificar un único tipo de uso, sin embargo, en general las aguas de este tipo de cauce es utilizada para riego, bebida animal y recreacional entre los principales."

150. Conforme a los antecedentes expuestos anteriormente, y los hechos constatados y descritos en la Sección VII de la presente resolución, es posible identificar los siguientes puntos de descarga, correspondiente a cada uno de los cursos de agua superficiales mencionados previamente:

Figura 1. Puntos de descarga a cursos de agua superficiales, identificados en fiscalizaciones, y los respectivos cursos de agua individualizados por la DGA



Fuente: Elaboración propia, en base a imagen satelital IDE SMA

151. Por lo tanto, conforme a los hechos constitutivos de infracción del **cargo N° 1**, se han descargado aguas con deficiente tratamiento en las aguas superficiales del canal Cumpeo, mientras que los hechos constitutivos de infracción del **cargo N° 3**, han implicado descargas de aguas servidas sin tratamiento tanto en el estero La Obra como en el canal Cumpeo.

152. Respecto del **canal Cumpeo**, a partir de la información aportada por la DGA Maule, e información disponible en el sitio web de la DGA,²³ se establece que este nace en el Río Lontué, en la comuna de Molina, alcanzando un total de 252 usuarios, y con una superficie de riego de 2.659,65 hectáreas, los que se encuentran legalmente organizados como Asociación de Canalistas Canal Cumpeo, inscrito a Fs. 181 # 160, de 1927, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Talca. También fue posible

²³ Catastro de usuarios de aguas los ríos Lontué y Mataquito, VII región, Informe Final, Canales del río Lontué, [primera parte]. DGA - Diciembre 1985. Pág 94 a 98. Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://snia.mop.gob.cl/sad/CATA1229v1.pdf>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021].

establecer la cantidad de usuarios del canal Santa Ignacia, que según antecedentes disponibles en el sitio web de la DGA, específicamente el estudio denominado "Catastro de usuarios de aguas los ríos Lontué y Mataquito", se pudo contabilizar un total de 14 predios regados por el Canal Cumpeo - Santa Ignacia, aguas abajo de la planta de tratamiento de aguas servidas, alcanzando una superficie de 252,05 hectáreas de riego.

Tabla 4. Listados de predios con riego del canal Cumpeo - Santa Ignacia, aguas abajo de la planta

ID	Rol SII	Nombre Propietario	Nombre predio	uso	Superficie (Há)
1	21-315st11	Maraboli Romero, Mariano del Carmen	Sitio 11 Los Cerrillos	Riego	0,45
2	21-267st21	Molina Olave, Guillermo Antonio	Sitio 21 Los Cerrillos	Riego	0,40
3	21-299	Léniz Regord, María Artemisa	Parcela 46 Los Cerrillos	Riego	21,50
4	21-303	Gutiérrez Reinoso, Nicolás Eugenio	Parcela 45 Los Cerrillos	Riego	22,50
5	21-304	Léniz Regord, María Artemisa	Parcela 44 Los Cerrillos	Riego	19,00
6	21-305	Léniz Regord, María Artemisa	Parcela 38 Los Cerrillos	Riego	14,50
7	21-317	Léniz Regord, María Artemisa	Parcela 39 Los Cerrillos	Riego	25,00
8	21-291	Poblete Reyes, Manuel Jesús	Parcela 53 Los Cerrillos	Riego	20,00
9	21-298	Córdova Navarro, Jaime Rafael	Parcela 48 La Porfía	Riego	24,20
10	21-300	Rosales Rosales, Ramiro Sergio	Parcela 47 La Porfía	Riego	23,00
11	21-301	Léniz Regord, María Artemisa	Parcela 43 La Porfía	Riego	24,5
12	21-302	Gutiérrez Reinoso, José Segundo	Parcela 42 La Porfía	Riego	22,00
13	21-316	Garrido Sepúlveda, José Fernando	Parcela 40 Los Cerrillos	Riego	19,00
14	21-317	Matte Velasco, Rafael	Parcela 41 Los Cerrillos	Riego	16,00

Fuente: Catastro de usuarios de aguas los ríos Lontué y Mataquito, VII región, Informe Final, Canales del río Lontué.

153. Por su parte, en la imagen N° 2 del Ord. DGA Maule N° 1628/2021, correspondiente al Catastro de Usuarios de Aguas del Río Claro Tributario del Maule y sus Afluentes, del año 1984, se indica el punto consultado por esta Superintendencia,

correspondiente al canal Cumpeo, y la ubicación de los predios antes mencionados con sus respectivos roles.¹²

Figura 2. Punto de descarga hacia el canal Cumpeo y catastro de usuarios



Fuente: ORD. D.G.A. Maule N° 1628/2021, Imagen N° 2.

154. Respecto del estero La Obra, aguas abajo confluye con el Estero Las Chilcas, que en conjunto conforman el estero Pangue, que descarga sus aguas, junto a otros afluentes, en el río Claro. Tal como se señaló anteriormente, según informó la DGA Maule, el estero La Obra es utilizado para riego, bebida animal y recreacional, entre otros usos.

155. Adicionalmente, en base a cartografía disponible en el Observatorio Georreferenciado de la DGA,¹³ se aprecia que el estero La Obra nace en la misma comuna de Río Claro, 1.5 kilómetros aguas arriba de la planta de tratamiento.

156. En cuanto al detalle de usos de este recurso, fue posible establecer, aguas abajo de la planta, la ubicación de dos bocatomas, correspondientes al Embalse Vergara, identificada con el Código 0732906000201000000000001, asociado al estero La Obra, y el embalse La Quebrada, Código 0732905000201000000000001, asociado al Estero Las Chicas, respectivamente. Ambas infraestructuras informadas por la Comisión Nacional de Riego, y

¹² Si bien en la imagen el punto se encuentra individualizado por la DGA Maule como "Canal de Regadío S/N", conforme a la propia información incorporada por dicho Servicio en el Ord. N° 1628/2021, señala que el punto corresponde a "(...) un cauce artificial denominado Canal derivado Santa Ignacia, que nace del Canal Cumpeo." Se adjunta Anexo 1 que muestra dicho punto sobre el plano del catastro indicado (Imagen N° 2).

¹³ Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://snia.mop.gob.cl/observatorio/>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

proyectadas en el portal de Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de la SMA.¹⁴ No se identificaron otros usos aguas abajo de la planta de tratamiento, hasta su confluencia con el río Claro.

Figura 3. Ubicación bocatomas aguas abajo PTAS Cumpeo



Fuente: IDE SMA, <<https://ide.sma.gob.cl/>>

157. Respecto del estero La Obra, si bien no existe información disponible sobre su fluviometría, de acuerdo al Glosario de Términos Geográficos, de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, un estero es considerado un río pequeño o arroyo.¹⁵ De acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el caudal que lleva el estero La Obra es bajo, lo que implica menor capacidad de dilución y resiliencia para absorber las alteraciones antrópicas. La siguiente imagen da cuenta del tamaño del estero La Obra, en relación con la descarga de aguas servidas constatada.

¹⁴ Información disponible en el siguiente enlace digital: <<https://ide.sma.gob.cl/>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://www.bcn.cl/siit/glosario>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021].

Imagen 7. Estero la Obra, con descarga de efluentes desde cámara inspección rebalsada



Fuente: ORD N°981/2018 del SAG Maule, Imagen 7.

158. Por otra parte, fue posible identificar tres derechos de aprovechamiento de aguas concedidos en las cercanías de la planta de tratamiento, todos subterráneos, dos de ellos ubicados aguas abajo de la planta, correspondientes a: i) expediente ND-0702-3712/1, RUT N° 78.294.100-3, de Agrícola Volcán Descabezado Ltda., con derecho consuntivo para riego con un caudal de 60 L/s, ubicada a una distancia lineal de 3,3 km de la planta; y ii) expediente ND-0702-3739/1, RUT N° 76.785.670-9, de Agrícola Los Maitenes Ltda., con derecho consuntivo para riego con un caudal de 65 L/s, ubicada a una distancia lineal de 5,5 km de la planta.

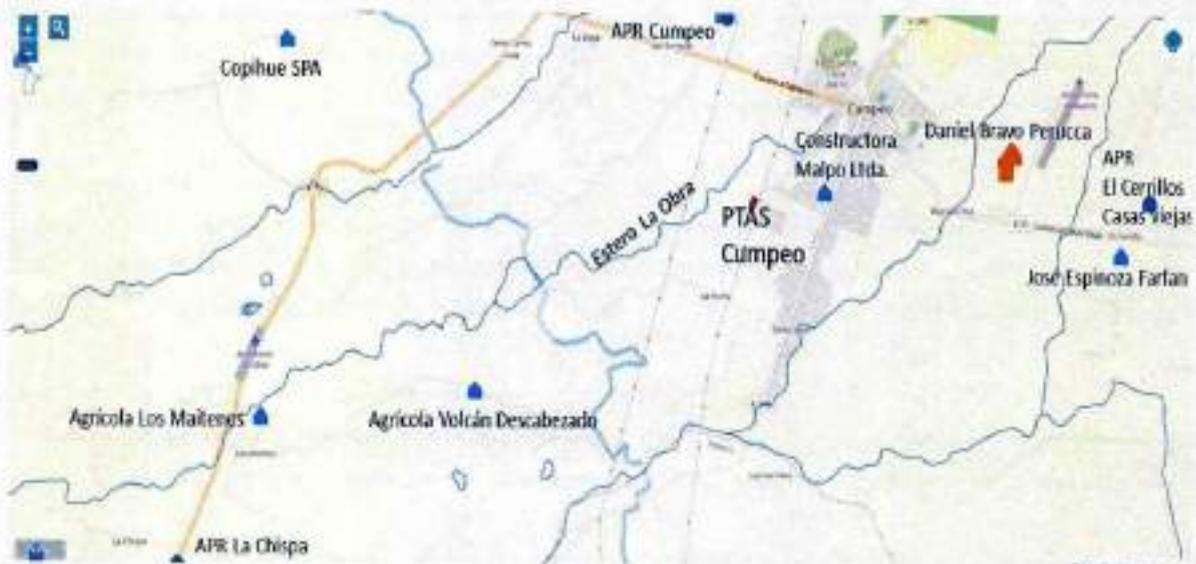
159. Finalmente, según la información disponible en el sitio web de la DGA¹⁶, se identifican un total de 3 comités de Agua Potable Rural ("APR") en las cercanías de la planta: i) APR Cumpeo; ii) APR El Cerrillo Casa Viejas; y iii) APR Las Chispas. De ellos, uno se encuentra ubicado aguas abajo de la planta, identificado con el código 07010806, del APR La Chispa, con un total de 62 arranques y 254 beneficiarios, distante a aproximadamente 6,5 km aguas abajo de la planta. Dicho establecimiento cuenta con resolución de calificación ambiental, correspondiente a la Res. Ex. N° 83, de 24 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule, que calificó favorablemente el proyecto "Instalación de Agua Potable Rural La Chispa, comuna de Río Claro."¹⁷ Conforme a lo establecido en el considerando 4.4 de dicha resolución, el agua potable es captada mediante sondaje, e impulsada por bomba hacia el estanque

¹⁶ Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://snia.mop.gob.cl/observatorio/>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021].

¹⁷ Disponible en el expediente de evaluación ambiental del SEA, al que es posible acceder en el siguiente enlace digital: <https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=3660&idExpediente=3660> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

de almacenamiento, para luego ser sometida a un tratamiento de desinfección, con el objeto de que esta cumpla con los requisitos de calidad del agua para consumo humano (NCh 409 Of. 2005).

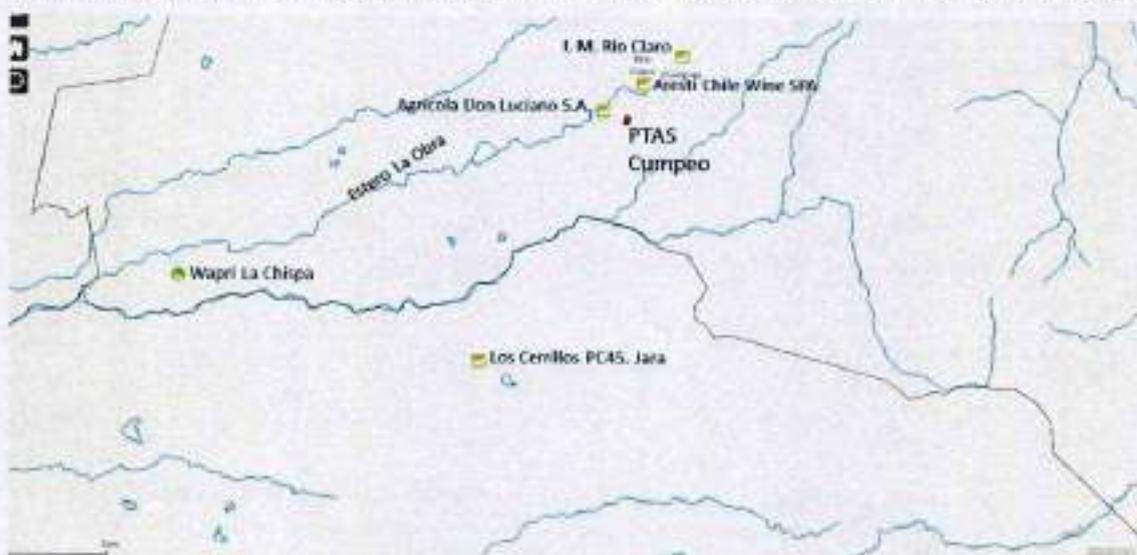
Figura 4. Ubicación de derechos de aguas, aguas abajo de los puntos de descarga identificados



Fuente: Portal DGA, Observatorio georreferenciado, disponible en: <<https://snia.mop.gob.cl/observatorio/>>.

160. Por su parte, aguas arriba de la planta se encuentra ubicado el área urbana de la comuna de Río Claro, y predios agrícolas en zona rural. En este sector, se identifican un total de 3 unidades fiscalizables, correspondiente a Agroindustria Don Luciano Limitada, Aresti Chile Wine S.A., y el domicilio de la Ilustre Municipalidad de Río Claro. Todas ellas se encuentran sujetas al cumplimiento de los instrumentos asociados al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"). No existen antecedentes respecto de posibles descargas de residuos líquidos al estero La Obra o canal de riego Cumpeo, por parte de estas.

Figura 5. Ubicación de unidades fiscalizables cercanas a la planta de tratamiento de aguas servidas



Fuente: Portal IDE SMA infraestructura de datos espaciales, <<https://ide.sma.gob.cl/>>.

161. En resumen, se puede establecer que los usos principales de las aguas del estero La Obra y Canal Cumpeo, aguas abajo de las descargas

observadas, corresponden a usos agrícolas (riego y bebida animal principalmente), y consumo humano, y que no existen otros establecimientos que efectúen descargas en dichos cursos de agua, aguas arriba o aguas abajo de la planta de tratamiento de aguas servidas de Cumpeo.

162. A continuación, cabe referirse a los efectos que las aguas descargadas por parte del titular en los mencionados cursos de aguas superficiales, tuvieron sobre la calidad de los mismos, considerando los usos señalados anteriormente.

163. Cabe señalar que las descargas se realizaron en cuerpos de agua fluvial, para los cuales no se encuentra determinada su capacidad de dilución por parte de la DGA. Por lo tanto, para efectos del presente análisis, se considerará que los límites máximos permitidos corresponden a los señalados en la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.¹⁸

164. En primer término, el titular remitió un resultado de monitoreo, encargado al laboratorio Biodiversa, mediante muestreo compuesto obtenido entre los días 26 y 27 de julio de 2018. Los resultados obtenidos se indican en la siguiente tabla:

Tabla 5. Resultados ensayo laboratorio Biodiversa, en efluente de Riles de la PTAS Cumpeo

Parámetro	Unidad	Resultado	Límite según Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 ¹⁹
Aceites y grasas	mg/l	<14	20
DBO ₅	mg/l	15,63	35
Fósforo total	mg/l	4,73	10
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	2,7	50
pH	U	7,3	6,0 – 8,5
Sólidos suspendidos totales	mg/l	<5	80
Temperatura	°C	13,4	35
Volumen total	L	282.342,0	-
Caudal medio diario	l/s	3,3	-

Fuente: Informe de Ensayo N° 1770363, 7 de agosto de 2018, Biodiversa.

165. Asimismo, el día 13 de agosto de 2018, el laboratorio ANAM realizó un muestreo compuesto de Riles tratados, obteniendo los resultados que se señalan a continuación, para cada uno de los parámetros medidos:

¹⁸ Para efectos referenciales, se utilizan los límites máximos permitidos indicados en el artículo primero, punto 4.2, que establece los límites permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, sin considerar la capacidad de dilución del cuerpo receptor.

¹⁹ Para efectos referenciales se utilizan los límites máximos permitidos indicados en el artículo primero, punto 4.2, que establece los límites permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, sin considerar la capacidad de dilución del cuerpo receptor. Ello sin perjuicio de lo que se establezca en un eventual procedimiento de caracterización y obtención de la resolución de programa de monitoreo ante la SMA.

Tabla 6. Resultados ensayo laboratorio ANAM, efluente de Riles, posterior a su tratamiento

Parámetro	Unidad	Resultado	Límite según Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000
Aceites y grasas	mg/l	14,6	20
Cloruro	mg/l	59	400
Coliformes fecales	NMP/100ml	1,70E+05	1000
DBO ₅	mg/l	289	35
Fósforo total	mg/l	10,238	10
Hierro total	mg/l	2,505	5
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	46,35	50
pH	U	7,19 (máx.) - 6,17 (mín.)	6,0 – 8,5
Poder espumógeno	Mm	<0,8	7
Sólidos suspendidos totales	mg/l	300	80
Sulfato	mg/l	69	1000
Sulfuro (S-2)	mg/l	<0,03	1
Temperatura	°C	18,3 (máx.) - 17,0 (mín.)	35
Volumen total	m ³	558,40	-
Caudal medio diario	l/s	6,69	-

Fuente: Informes de Ensayo N° 4882691 y 4882692, de 21 y 22 de agosto, y 1 de octubre de 2018, ANAM

166. Conforme a los resultados expuestos en la Tabla 5 y la Tabla 6, el monitoreo encargado por parte del titular en julio de 2018 se encontraría conforme con los límites de referencia señalados en la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. No obstante, mediante monitoreo posterior, encargado por parte de esta Superintendencia, se obtuvieron resultados que no cumplirían con la normativa de referencia señalada, específicamente para los parámetros coliformes fecales (no monitoreado por Biodiversa), DBO₅, fósforo total y sólidos suspendidos totales. En relación con el caudal medido, el límite máximo deberá ser determinado durante el procedimiento de caracterización y obtención de la RPM. Sin perjuicio de ello, se observa que existe una diferencia de más del doble entre el caudal medio diario en julio y en agosto de 2018.

167. Por otro lado, el laboratorio ANAM realizó un muestreo compuesto del afluente de la planta de tratamiento de aguas servidas (muestras 4882690 y 4882693), correspondiente al Ril crudo, previo al tratamiento, obteniendo los resultados que se señalan a continuación, para cada uno de los parámetros medidos:

Tabla 7. Resultados ensayo laboratorio ANAM, en afluente de Riles crudos, previo a su tratamiento

Parámetro	Unidad	Resultado	Valor característico art. primero, punto 3.7, D.S. N° 90/2000
Aceites y grasas	mg/l	72,7	60
Cloruro	mg/l	55	400
Coliformes fecales	NMP/100ml	2,30E+06	107

Parámetro	Unidad	Resultado	Valor característico art. primero, punto 3.7, D.S. N° 90/2000
DBO ₅	mg/l	193	250
Fósforo total	mg/l	6,145	10
Hierro total	mg/l	0,766	1,0
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	70,70	50
pH	U	7,92 (máx.) – 6,85 (mín.)	6 – 8
Poder espumógeno	Mm	<0,8	5
Sólidos suspendidos totales	mg/l	118	220
Sulfato	mg/l	54	300
Sulfuro (S-2)	mg/l	0,09	3
Temperatura	°C	18,6 (máx.) – 18,0 (mín.)	20

Fuente: Informes de Ensayo N° 4882690 y 4882693, de 21, 22 y 28 de agosto de 2018, ANAM

168. En consecuencia, considerando los resultados del análisis de muestras obtenidas durante la inspección de 13 de agosto de 2018, fue posible establecer que, tanto el derrame desde la cámara del alcantarillado, como el efluente descargado no cumplían con los límites y valores establecidos en el D.S. N° 90/2000, considerando como referencia la tabla N° 1 de dicha norma. A continuación, la siguiente tabla expone los resultados de las señaladas muestras, en comparación con lo establecido en la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

Tabla 8. Parámetros en incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000

Parámetro	Unidad	Valor máximo según tabla N° 1 D.S. N° 90/2000	Efluente PTAS (Cargo N° 1)	Descarga de aguas sin tratar (Cargo N° 3)
Aceites y grasas	mg/l	20	14,6	72,7
Coliformes fecales	NMP/100ml	1000	1,70E+05	2,30E+06
DBO ₅	mg/l	35	289	193
Fósforo Total	mg/l	10	10,238	6,145
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	46,35	70,70
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/l	80	300	118

Fuente: informe de ensayo ANAM

169. Al respecto, es posible observar principalmente la presencia de altos niveles de coliformes fecales en ambas muestras. Otros parámetros, como el NTK y grasas en la muestra del rebalse de la cámara, presentan valores no permitidos para su vertimiento al medio acuático, conforme a los límites de referencia mencionados anteriormente.

170. A continuación, la siguiente tabla expone las magnitudes de las superaciones de parámetros identificadas en las muestras obtenidas en el derrame de aguas servidas sin tratar y en el efluente de la planta de tratamiento, respectivamente, considerando el límite de referencia mencionado anteriormente.

Tabla 9. Excedencias respecto de los límites de referencia, expresado en veces por sobre el valor límite

Parámetro	Efluente PTAS (Cargo N° 1)	Descarga de aguas sin tratar (Cargo N° 3)
Coliformes fecales	169	2.299
DBOs	7,3	4,5
Sólidos suspendidos totales (SST)	2,8	0,5
Aceites y grasas	--	2,6
Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK)	--	0,4
Fósforo Total	0,024	--

Fuente: Elaboración propia.

171. Respecto de los efectos o consecuencias de la descarga de los mencionados parámetros en altas concentraciones, a continuación, se analizará el peligro que genera la exposición a las principales sustancias detectadas en altos niveles en un receptor, en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio de transporte de dicho contaminante (aguas superficiales).

172. Respecto de los **Coliformes Fecales**, estos corresponden a bacterias, utilizadas como indicadores de la contaminación fecal del agua, y su presencia puede indicar la posible presencia de organismos patógenos²⁰, los cuales, dependiendo del uso de las aguas receptoras, podrían causar enfermedades gastrointestinales²¹, en especial si estas son ingeridas directamente o través de alimentos regados o en contacto con aguas contaminadas. Respecto a los efectos que puede provocar en el medio ambiente, si no existe una debida depuración, o esta es parcial, los residuos orgánicos enriquecen el ecosistema con nutrientes, favoreciendo la eutrofización, que es un proceso natural de envejecimiento de agua estancada o corriente lenta, ocasionando el crecimiento acelerado de algas, muerte de peces, flora y fauna acuática, producto de la generación de condiciones anaeróbicas²², pudiendo agotar el

²⁰ CORTÉS I., et al., Aguas: Calidad y Contaminación. Un enfoque químico-ambiental. Pág. 117.

²¹ GONZÁLEZ, S. Caracterización de Coliformes Fecales en Agua de Riego. Disponible en: <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR35482.pdf> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

²² Cortés I et al, Aguas: Calidad y Contaminación. Un enfoque químico-ambiental. Pág. 72.

oxígeno que necesitan los peces y la biota acuática en general, afectar el pH del agua, y generar olores molestos, entre otros efectos.²³

173. Respecto a la **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅)**, esta corresponde a "(...) *uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables*"²⁴ y, por lo tanto, se utiliza para la determinación del poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos a la cantidad de materia orgánica que contienen, conforme se consumen los desechos orgánicos por la acción de las bacterias presentes en el agua. Una DBO alta es indicio de un requerimiento alto de oxígeno, para la descomposición de materia orgánica contenida en el agua. Como se aprecia, el objeto de establecer un límite a este parámetro, radica en la necesidad que la demanda de oxígeno en las descargas de agua no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor y, de esta forma, no generar desequilibrios ambientales que se puedan manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de algas, entre otros. Así, el agua potable suele contener una concentración de DBO₅ de 0,75 a 1,5 mg/L, y se considera que el agua está contaminada si la concentración de DBO₅ es mayor a 5 mg/L. Al respecto, cabe tener en consideración que las aguas servidas presentan concentraciones de entre 100 y 400 mg/L de DBO.²⁵

174. Por su parte, los **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** consisten en el material particulado que se mantiene en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual. De este modo, la turbiedad del agua puede estar asociada a altas concentraciones de SST. Su determinación se asocia a la cantidad de residuos retenidos en un filtro de fibra de vidrio, con tamaño de poro nominal de 0.45 micras (CAN 2005). Cuando la concentración de sólidos en suspensión se debe a materiales orgánicos, particularmente efluentes de aguas residuales y materia orgánica en descomposición, es probable una presencia de bacterias, protozoos y virus. También es probable que estos sólidos orgánicos suspendidos disminuyan los niveles de oxígeno disuelto a medida que se descomponen.²⁶

175. En relación con el **Nitrógeno Kjeldahl**, corresponde a la determinación en conjunto del nitrógeno orgánico y el amoníaco, o sea, es un indicador que determina la cantidad total de nitrógeno orgánico en sus diversas formas y estados de degradación presentes en una muestra líquida, ya sea nitrógeno amoniacal, nitrito y nitrato, función del tiempo y de la capacidad de oxidación del medio²⁷, incluyendo las bacterias nitrificantes.²⁸ El Nitrato es un nutriente esencial para muchos autótrofos fotosintéticos, y en

²³ BUTLER, A. Washington State Department of Ecology, Focus on Fecal Coliform Bacteria, December 2005, <https://fortress.wa.gov/ecy/publications/SummaryPages/0210010.html> (Traducción libre). [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

²⁴ Menéndez, C. y J. Pérez. 2007. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales. p3.

²⁵ Cortés I et al, Aguas: Calidad y Contaminación. Un enfoque químico-ambiental. Pág. 55.

²⁶ Fondriest Environmental, Inc. "Turbidity, Total Suspended Solids and Water Clarity." Fundamentals of Environmental Measurements. 13 Jun. 2014. Web. < <https://www.fondriest.com/environmental-measurements/parameters/water-quality/turbidity-total-suspended-solids-water-clarity/> >.

²⁷ Información disponible en el siguiente enlace digital: <http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_12.pdf> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

²⁸ Estas bacterias oxidan los nitritos convirtiéndolos en nitrato.

algunos casos ha sido identificado como el determinante de su crecimiento. El nitrito es un estado intermedio de la oxidación del nitrógeno, tanto en la oxidación del amoníaco a nitrato como en la reducción del nitrato. El nitrito es el agente causal de la metahemoglobinemia, y el modo de acción de estos es similar al de los cianuros, ya que bloquean a los glóbulos rojos por formación de metahemoglobina. El amoníaco se encuentra en forma natural en las aguas superficiales y residuales. El amoníaco libre (NH₃) es altamente tóxico y letal para los peces y animales a concentraciones entre 1 y 2 mg/L, aunque concentraciones entre 0,2 a 0,4 mg/L, y hasta 0,6 mg/L, pueden constituir dosis letales para alevines y juveniles de trucha, respectivamente. Si la temperatura es alta y el pH alcalino, el amoníaco provoca hiperplasia y destrucción de epitelios branquiales e intestinales y como consecuencia la hipoxia y asfixia de los animales.

176. En cuanto a los **aceites y grasas**, la alta concentración de estas en aguas de riego, impacta directamente al suelo, al generar un recubrimiento de los agregados del suelo, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua para las plantas. La presencia de aceites y grasas en el agua de riego también puede producir una disminución de la capacidad de intercambio catiónico incidiendo en la fertilidad del suelo. Otro efecto posible es el desarrollo de fenómenos de anoxia radicular y bacteriana al impedirse el intercambio gaseoso entre el suelo y atmósfera.²⁹

177. Respecto del parámetro **Fósforo**, el exceso de este en las aguas puede provocar un proceso denominado eutrofización, esto es, el crecimiento descontrolado de algas. Este fenómeno afecta de forma negativa a la calidad de las aguas ya que el exceso de algas consume el oxígeno y, además, genera grandes cantidades de materia orgánica.

178. Analizados los efectos o consecuencias que puede tener la descarga en altas concentraciones de dichos parámetros en el medio acuático, corresponde a continuación determinar si, producto de la descarga, se generó un daño o un peligro asociado al consumo humano directo, por un lado, y al riego y bebida animal, por el otro.

179. Respecto del eventual consumo directo de las aguas con presencia de altas concentraciones de contaminantes por habitantes del sector, se cuenta con información sobre la existencia de un APR ubicado aguas abajo de las descargas, correspondiente al APR La Chispa, conforme a lo indicado en el considerando 159 de la presente resolución. Ahora bien, las aguas utilizadas provienen de extracción de pozo (aguas subterráneas). En este sentido, se identifica un potencial peligro asociado a la contaminación de las aguas subterráneas mediante infiltración de las aguas superficiales contaminadas. Cabe señalar en este respecto que, mediante la infiltración, el suelo actúa como un sistema natural de contención de ciertos contaminantes, como coliformes fecales y DBO₅ -ambos con la mayor concentración en las descargas-, debido a la presencia de organismos en el suelo que actúan como abatidores de materia orgánica.

180. Sin embargo, podría existir otro tipo de contaminantes inorgánicos que pudieran permear, como nitritos, nitratos, metales pesados, entre

²⁹ División de Recursos Hídricos y Medio Ambiente Departamento de Ingeniería Civil. Marzo 2005. Universidad de Chile Criterios de calidad de aguas o efluentes tratados para uso en riego.

otros. No obstante, como se observó anteriormente, la presencia de dichos contaminantes no se encuentra asociado a altos niveles de concentración en las descargas, como en el caso de la materia orgánica. Asimismo, las napas subterráneas presentan movimientos lentos (años), por lo que el posible contacto con las aguas extraídas por el APR podría no haberse generado aún.

181. De todos modos, cabe tener en consideración que las aguas extraídas por parte del mencionado APR son sometidas a un tratamiento de desinfección, previo a ser distribuidas a la comunidad. A mayor abundamiento, no se cuenta con antecedentes que den cuenta sobre posibles enfermedades asociadas al consumo de dichos contaminantes en la población habitante de la zona.

182. En consecuencia, no es posible asociar un daño o peligro asociado al consumo directo de aguas contaminadas por parte de la población.

183. En cuanto a posibles daños o peligros atribuibles a las infracciones, que pudieran estar relacionados con el riego y bebida animal, se cuenta con antecedentes remitidos por la autoridad fiscalizadora en materias agrícolas (SAG Maule), que dan cuenta de la muerte de animales de especie bovina y ovina, entre 2018 y 2021, en predios ubicados aguas abajo de la planta de tratamiento, y que utilizan los cursos de aguas superficiales donde el titular realiza sus descargas, principalmente para riego de cultivos y para bebida animal.

184. Al respecto, el "Informe Requerimiento de información Causa Rol D-059-2021, Superintendencia del Medio Ambiente", remitido por el SAG Maule mediante el ORD. N° 1344/2021, establece que, en junio de 2018, fue atendida una denuncia sanitaria por mortalidad de animales en el predio denominado "Parcela N° 40, Los Cerrillos", de la comuna de Río Claro (identificada en la fila N° 13 de la Tabla 4 de la presente resolución, como uno de los predios con riego del canal Cumpeo – Santa Ignacia, aguas abajo de la planta de tratamiento), constatando en visita a terreno del día 26 de junio de 2018, la muerte de 3 bovinos con diagnóstico de *"intoxicación por agentes contaminantes no determinados"*. Al respecto, conforme a lo informado por el SAG Maule a esta Superintendencia en dicha oportunidad, mediante el Ord. N° 981/2018, de 6 de agosto de 2018, el diagnóstico habría sido el indicado anteriormente, agregando que existía *"sospecha de ingesta de agua contaminada"*.

185. Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2021, se recibió una nueva denuncia proveniente del mismo predio señalado anteriormente, indicando que en los últimos 6 meses se habría registrado la muerte de aproximadamente 40 bovinos y 7 ovinos. Durante visita inspectiva del SAG Maule al mismo predio, el dueño y cuidador indicaron que, a raíz de lo ocurrido en 2018, y por instrucción de médico veterinario, se clausuró, mediante cerco eléctrico, el acceso al agua del canal afluente del estero La Obra, luego de lo cual las enfermedades y mortalidades habrían disminuido. Sin embargo, a inicios de 2021 habrían tenido nuevamente acceso a dicha fuente de agua, manifestándose desde ese momento el deterioro de salud y muerte sistemática de bovinos y ovinos.

186. Durante la misma inspección referida en el párrafo anterior, se constató la presencia de gran cantidad de bovinos en malas condiciones corporales, con signos de diarrea oscura, además de la presencia de decenas de cadáveres bovinos,

entre ellos 1 con data de muerte no superior a 12 horas previas. Conforme a los resultados de necropsia e histopatología, se indica *"abomastis hemorrágica (abomaso = parte glandular de estómagos de un rumiante), alteración hepática, ictericia, mala condición corporal."* Por otro lado, los resultados de la histopatología indicaron *"alteración hepática crónica (lesiones por parasitismo y anemia y probable tóxicos); abomastis hemorrágica con presencia de colonias bacterianas y hongos: proceso inflamatorio e infeccioso en sistema digestivo."*

187. Finalmente, en relación con esta denuncia, el organismo indica que *"[e]l cierre de la denuncia N° 3593 (2021) indica muertes asociadas a agentes contaminantes de naturaleza inespecífica. Se sugiere una alteración digestiva en los animales de origen biológico (agua de bebida proveniente de aguas servidas con alta carga bacteriana patógena). Por otro lado no se descarta alteraciones indirectas por ingestión de elementos químicos (contenidos en aguas servidas). (énfasis agregado).*

188. Adicionalmente, los días 14 y 20 de septiembre de 2021, funcionarios del SAG Maule recorrieron los sectores de La Porfia y Los Cerrillos, de la comuna de Río Claro, cuyos predios realizan explotación ganadera asociadas a cursos de aguas que reciben las descargas provenientes de la planta de tratamiento de aguas servidas, consultando a propietarios y/o cuidadores respecto de posibles situaciones anómalas relacionadas con mortalidad animal. En este sentido, destaca el relato obtenido en el predio identificado como "Parcela La Porfia" (punto 3.1 del informe), cuyo encargado indicó que en el año 2018 habría mantenido bovinos con acceso a un canal afluente del estero La Obra, registrando una mortalidad superior a lo esperado en condiciones normales, correspondiente a 3 bovinos de un total de 40. Mediante asistencia médico veterinaria, se concluyó sospecha de bebida de agua contaminada como causa de muerte. A la fecha, y a raíz de dicho suceso, no habría continuado con la explotación bovina en dicho sector. Cabe señalar que, conforme a la información obtenida desde el portal Infraestructura de Datos Espaciales del Ministerio de Agricultura ("IDE Minagri"),³⁰ y la georreferencia registrada por parte del SAG Maule, es posible asociar este predio a la Parcela N° 48, La Porfia, indicada en la fila N° 9 de la Tabla 4 de la presente resolución.

189. También destaca el relato del encargado del predio "Parcela N° 41, Los Cerrillos" (punto 3.4 del informe), y que se encuentra colindante con el predio del denunciante (Parcela N° 40, Los Cerrillos). Dicho encargado indicó que tuvo un rebaño ovino de 15 animales, que habrían muerto casi en su totalidad en 2018, no descartando la ingesta de agua contaminada como causal. Actualmente cuenta con cerdos y ovinos confinados, alimentados con agua de pozo. Dicho predio corresponde a aquel individualizado en la fila N° 14 de la Tabla 4 de la presente resolución.

190. Luego, conforme a lo indicado por encargado del predio "Parcela N° 54 La Porfia" (punto 3.3 del informe), este señaló que contaba con un predio aguas arriba y otro aguas abajo de la descarga de la planta de tratamiento. En el primero, mantendría engorda de bovinos, donde no se habría registrado mortalidades. Por su parte, en predio aguas abajo mantiene crianza y recría de novillos en forma permanente, señalando que en 2019 habría registrado la muerte de 5 novillos. Adicionalmente, señaló que, mediante consulta

³⁰ Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://esri.ciren.cl/portal/apps/sites/#/ideminagri>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

veterinaria, se habría determinado una causa probable de muerte por alteración hepática. Actualmente habría cerrado el paso mediante cerco eléctrico al canal de riego, donde se descargan aguas por la planta de tratamiento.

191. Adicionalmente, conforme a lo relatado por el encargado del predio "Parcela N° 24 Sector Los Aromos" (punto 3.5 del informe), este utilizaba habitualmente aguas del canal afluente del estero La Obra como fuente de bebida animal. En 2019 habría tenido una mortalidad en rangos fuera de lo común, con 4 bovinos y 2 equinos, además de diarreas y abortos en el rebaño. Si bien este predio no se encuentra identificado en el listado de la Tabla 4 de la presente resolución, conforme al registro de georreferencias del SAG Maule, este predio se encuentra ubicado aguas abajo de las descargas y derrames de aguas servidas del estero La obra y el canal Cumpeo.

192. Por último, se realizó un recorrido por la Parcela N° 40, correspondiente al denunciante, observándose el canal afluente del estero La Obra, que recibe las descargas de la planta, con aguas de color plomizo, y el canal de riego interno con aguas turbias y de color plomizo (fotos 8 y 9 del anexo fotográfico). Por otro lado, se encontraron restos de 2 fetos abortados, y restos de 1 cadáver bovino con una semana de muerte aproximadamente, además de constatarse diarrea oscura en varios animales del rebaño, conforme se observa en registro fotográfico (fotos 10, 11, 12 y 13 del anexo fotográfico).

193. En relación con lo relatado por otros encargados, donde no se habría registrado mortalidades animales en cantidades significativas, se observa el caso del predio "Parcela Los Cerrillos" (punto 3.2 del informe), cuyo encargado señala contar con bovinos en forma esporádica para pastoreo, además de explotación porcina en confinamiento. También se observa el caso del predio "Parcela Los Aromos S/N Sucesión Pascual Silva" (punto 3.8 del informe), que se encontraba con cuidador de rebaño de 15 bovinos aproximadamente, y que utilizaban agua de bebida para ganado de Canal Maule, restringiéndose el acceso al canal efluente del estero La Obra.

194. Por su parte, en relación con la influencia de las descargas y derrames de aguas servidas de la planta de tratamiento en los predios visitados, funcionarios del SAG Maule constataron lo siguiente:

"En recorrido por el área de predios visitados, fue observada la evacuación de aguas de la Planta Cumpeo por 3 salidas bajo su cerco perimetral poniente. Todos los flujos son evacuados a canal de riego superficial adyacente a este cierre (Fotos 3, 14 y 15). Luego este canal recorre un centenar de metros bordeando predio ganadero (punto 3.3), para luego separarse con marco partidior (foto 16) en un flujo que sigue hacia el sur hasta caer directamente a Canal Maule Norte (foto 17) el cual se dirige a sectores Odessa, Los Robles, Pasa Ancho. El otro flujo que se reparte va canal de riego hacia el sur-poniente hasta un punto genera una nueva partición con generación de acequias o derrames que van desembocando al estero afluente La Obra (Foto 1). Finalmente este estero pasa por predios (ptos 3.2, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8) (Fotos 18). Esta segunda partición genera el señalado curso al sur-poniente y otro curso desviado y conducido a través de potreros al poniente (punto 3.1) y luego a través de ductos (Foto 19) para desembocar en predios visitados (ptos 3.7 y 3.8) (fotos 6 y 20).

195. Finalmente, el punto 4 del informe del SAG Maule, sobre conclusiones, señala que:

“5 de los 8 predios visitados que son cruzados o circundados por cursos de agua (naturales o artificiales) que reciben aguas de evacuadas desde Planta Cumpeo, registran en diferentes periodos distintos niveles de mortalidad de bovinos, ovinos y equinos, más allá de rangos esperados para sistemas de explotación ganadera observados (rangos entre un 8% hasta 100% de mortalidad dentro de un rebaño). En aquellos rebaños que no se constató mortalidad se verificó sistemas de explotación ganadera esporádicos y por periodos breves de tiempo. El rebaño más afectado es el que ha permanecido más tiempo expuesto al eventual agente contaminante, generando además de muertes, mayor signología como diarrea oscura (melena= sangre digerida presente en fecas), animales en mala condición corporal y abortos.

*Los resultados de examen histopatológico como se señaló anteriormente, aunque por si no son concluyentes en la determinación específica del agente causal la muerte del bovino analizado, sumados a las observaciones en terreno realizadas por profesionales SAG así como por Médicos Veterinarios privados, permiten aportar a la conclusión general de que **existe algún agente causal en el agua de bebida generada desde Planta Cumpeo, de naturaleza microbiológica y/o química, que pudiese llevar a los desenlaces indicados.***

Finalmente, la mayoría de propietarios de predios entrevistados ha realizado maniobras de manejo sobre sus rebaños para minimizar el contacto con de aguas aparentemente contaminadas desde Planta Cumpeo (cerca eléctrica, uso de agua de pozo) o simplemente han desechado la producción ganadera en los sectores como opción de negocio.” (énfasis agregado).

196. Al respecto, considerando que los animales de los predios identificados por el SAG consumen agua directamente de los cursos de agua donde se registraron descargas (conforme a la información contenida en la Tabla 4 de la presente resolución, a la información disponible en el IDE Minagri, a la georreferencia registrada por el SAG Maule, y al recorrido realizado por los mismos funcionarios), que éstas presentan altas concentraciones de contaminantes -cuyo consumo directo puede causar los efectos indicados en los párrafos 172 a 177, como enfermedades gastrointestinales y otro tipo de intoxicaciones-, y que los hechos infraccionales han ocurrido al menos desde el año 2018 a la fecha (conforme al análisis realizado en la sección sobre configuración de los cargos), es posible establecer que **se causó un daño atribuible a los hechos constitutivos de infracción, consistente en la muerte de animales por ingesta de agua contaminada.** Ahora bien, conforme con lo indicado en la Tabla 9 de la presente resolución, la concentración correspondiente a coliformes fecales en el efluente de la planta es de 169 veces por sobre la norma, mientras que para la descarga de aguas servidas sin tratamiento corresponde a 2.299 veces por sobre norma, por lo que es posible sostener que las concentraciones de este parámetro en particular, otorgan al hecho constitutivo de infracción del **cargo N° 3** un nivel de potencial dañino mucho mayor, añadiendo su carácter indicativo de patógenos causantes de enfermedades gastrointestinales. Sumado a ello, consta en los antecedentes del presente procedimiento que, las denuncias por muerte de animales fueron recibidas por el SAG en junio de 2018 y en agosto de 2021, meses en que ha existido una mayor probabilidad de ocurrencia de los hechos asociados a descargas de aguas servidas sin tratamiento. Consecuentemente, es posible

sostener que los daños indicados se encuentran asociados directamente al **cargo N° 3**, no así al **cargo N° 1**.

197. Respecto de este punto, el titular señaló en su escrito de 12 de noviembre de 2021, que “[c]omo señala el mismo SAG, el objetivo de la atención de denuncias por parte de esta institución es descartar la presencia de enfermedades de carácter infectocontagioso exóticas en el país, que claramente no es el caso.”, concluyendo finalmente que “(...) las pruebas presentadas no son concluyentes para vincular a la planta de tratamiento de aguas servidas de Cumpeo con la muerte de animales en los predios en cuestión.”

198. Respecto de lo señalado por el titular, en relación a la función o competencia del organismo sectorial en la realización de las inspecciones en que se detectaron las mortalidades, cabe indicar que, sin perjuicio de dichas competencias, en efecto el SAG Maule estableció la existencia de agentes infecciosos que provocaron la muerte del ganado, cuyo contagio se produjo mediante el consumo de aguas contaminadas. Considerando los antecedentes que dan cuenta del consumo de agua animal en los predios observados, que utilizan aguas provenientes de cursos superficiales -donde el titular ha descargado residuos líquidos con alta carga o concentración de contaminantes, durante los mismos periodos en que se presentó la mortalidad- es posible desestimar lo indicado por parte del titular, en cuanto a la inexistencia de medios probatorios que vinculen a la planta de tratamiento con dichas mortalidades.

199. En conclusión, **se generó un menoscabo o afectación atribuible al cargo N° 3, consistente en la muerte de bovinos, ovinos y equinos**, debido a la ingesta de agentes patógenos presentes en las aguas utilizadas para bebida animal, además de haber **afectado estilos de vida y costumbres de los habitantes del sector**, debiendo en algunos casos finalizar su actividad ganadera debido a estos hechos. Esta afectación, se considera de **entidad media** para estos efectos, por tratarse de fauna no categorizada como especie en peligro, y con una afectación a los estilos de vida y costumbres, contando con registro de dos casos en que se decidió finalizar la explotación ganadera en el lugar.

200. Una vez determinados los daños, a continuación, en cuanto a los riesgos o peligros generados por los hechos constitutivos de infracción para los **cargos N° 1 y 3**, se procederá al análisis de estos para determinar si existió alguna probabilidad de que dicho peligro haya generado un efecto adverso en un receptor, así como la importancia del mismo.

201. En primer término, las concentraciones de parámetros constatadas en las descargas corresponden mayoritariamente a materia orgánica, lo que puede generar efectos de eutrofización, dependiendo de las condiciones del medio. La eutrofización es el proceso de contaminación más importante de los cursos de aguas superficiales de bajo caudal, como son las aguas de estero La Obra y canal Cumpeo. Este proceso está provocado por el exceso de nutrientes en el agua, procedentes mayoritariamente de la actividad antrópica. Dicho exceso de nutrientes provoca que los vegetales y otros organismos presentes en el cuerpo de agua crezcan en abundancia, generando mayor biomasa de la que se generaría si no existiera un aporte externo de nutrientes. El ciclo de vida de los organismos que crecen en abundancia genera a su vez una mayor demanda de oxígeno, lo que redundará en muerte y malos olores debido a la

degradación de la materia orgánica. De esta manera, una alteración en un ecosistema de características prístinas puede provocar una cadena de cambios y consecuencias a nivel micro y macro ecosistémico, los que a su vez se pueden ver intensificados por la acumulación de estas características en el tiempo.

202. Por otra parte, las altas concentraciones detectadas para los parámetros DBO₅ y SST, se asocian a una carga orgánica que, en condiciones inapropiadas, puede generar grave detrimento del curso de agua superficial y los servicios ecosistémicos asociados. Finalmente, el analito Fósforo presenta una leve superación en la muestra extraída del efluente, que también puede afectar los servicios ecosistémicos.

203. Adicionalmente, se observó una coloración gris similar a las aguas descargadas de la planta con abundantes cantidades de sedimentos y sólidos suspendidos (ORD. SAG Maule N°1344/2021, imágenes N° 3, 14 y 15), a partir de lo cual es posible establecer un detrimento de la calidad de cursos superficiales, que cambian las condiciones naturales e indudablemente afectan la biota y el ecosistema en términos generales.

204. Por otro lado, respecto de la descarga de aguas servidas sin tratamiento, cabe referirse al tipo de residuo líquido a que corresponden estas, y que deben ser manejadas y tratadas por la planta en forma previa a su descarga. Estas consisten en aguas residuales urbanas o domésticas, compuestas, principalmente, por residuos orgánicos – producto de lavados – y microorganismos patógenos, siendo estos últimos los contaminantes más importantes presentes en estos residuos.

205. En consecuencia, los hechos descritos generan un riesgo o peligro asociado a las superaciones de los límites o valores máximos para los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000, en la descarga de contaminantes a los cursos de agua superficial, afectando su calidad.

206. Considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se estima que la superación de los parámetros de coliformes fecales en la descarga de aguas servidas, que no recibieron un tratamiento adecuado, pueden generar efectos en el medio ambiente, en particular del estero La Obra, dada las características de susceptibilidad que lo hace más vulnerable frente a eventos de contaminación. Ello pues, su presencia en altas concentraciones es indicativa de la presencia de organismos patógenos que, dependiendo del uso de las aguas receptoras, podrían causar enfermedades gastrointestinales.

207. En cuanto a la posible ingesta de alimentos regados con las aguas del estero La Obra y el canal Cumpeo, las enfermedades transmitidas por alimentos se originan por la ingestión de estos o de agua con agentes contaminantes (parásitos, virus, protozoos, bacterias o sus toxinas)³¹, en cantidades suficientes para afectar la salud de quien las consume. Así, para este caso se podría considerar que el riego de frutas y hortalizas – cultivadas

³¹ Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://www.minsal.cl/minsal-llama-a-prevenir-enfermedades-transmitidas-por-alimentos-e-informa-sobre-el-uso-de-la-red-asistencial-en-periodo-estival/>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

a ras de suelo y cuyo consumo sea preferentemente crudo – con aguas contaminadas con altas concentraciones de coliformes fecales, puede generar enfermedades.

208. En este sentido, la OMS, mediante su manual para el uso y la disposición seguros de aguas residuales, aguas grises y excretas,³² presenta un cuadro que resume los peligros por los distintos microorganismos presentes en el agua residual y que se emplea en riego, el cual se expone a continuación.

Tabla 10. Riesgos microbianos para la salud, asociado al uso de aguas residuales en riego

Grupo expuesto	Infecciones por bacterias/virus	Infecciones por protozoarios ³³	Infecciones por helmintos ³⁴
Agricultores y sus familias	Hay mayor riesgo de enfermedades diarreicas en los niños que tienen contacto con aguas residuales si la calidad del agua excede 10^4 de coliformes fecales/100 ml; riesgo elevado de infección por <i>Salmonella</i> en niños expuestos a aguas residuales sin tratar; sero-respuesta elevada al norovirus en adultos expuestos a aguas residuales tratadas parcialmente.	Riesgo significativo de infección por <i>Giardia intestinalis</i> debido al contacto con aguas residuales tratadas y sin tratar; un estudio en Pakistán ha estimado un incremento triple del riesgo de infección por <i>Giardia</i> en agricultores que usan aguas residuales crudas comparado con los que usan agua dulce. Se ha observado mayor riesgo de amebiasis cuando hay contacto con aguas residuales sin tratar.	Riesgo significativo de infecciones por helmintos en adultos y niños debido a las aguas residuales sin tratar; mayor riesgo de infecciones por anquilostomas en los trabajadores que no usan zapatos; el riesgo permanece en los niños, pero no en los adultos, incluso cuando las aguas residuales se tratan hasta lograr <1 huevo de helminto/l.

³² Organización Mundial de la Salud. (2016). Planificación de la seguridad del saneamiento: manual para el uso y la disposición seguros de aguas residuales, aguas grises y excretas. Organización Mundial de la Salud. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/25033> (Anexo 2)

³³ Los protozoos son organismos unicelulares microscópicos que pueden ser de vida libre o de naturaleza parasitaria. Son capaces de multiplicarse en los seres humanos, lo cual contribuye a su supervivencia y también permite que se desarrollen infecciones graves a partir de tan solo un organismo. La transmisión de protozoos que viven en el intestino humano a otro ser humano generalmente ocurre por la vía fecal-oral (por ejemplo, alimentos o agua contaminados o contacto de persona a persona). Fuente: <https://www.cdc.gov/parasites/es/about.html>.

³⁴ Los helmintos son organismos grandes multicelulares que por lo general se observan a simple vista cuando son adultos. Al igual que los protozoos, los helmintos pueden ser de vida libre o de naturaleza parasitaria. En su forma adulta, los helmintos no pueden multiplicarse en los seres humanos. Fuente: <https://www.cdc.gov/parasites/es/about.html>.

Grupo expuesto	Infecciones por bacterias/virus	Infecciones por protozoarios ³³	Infecciones por helmintos ³⁴
Poblaciones que viven dentro o cerca de sitios regados con aguas residuales	Aumento de las infecciones asociadas a la mala calidad del agua de riego por aspersión (10^6 - 10^8 de coliformes total/100 ml) y a la exposición alta a aerosoles; el uso de aguas residuales tratadas parcialmente (10^4 - 10^5 de coliformes fecales/100 ml o menos) en el riego por aspersión no se asocia con el mayor incremento de las tasas de infección viral.	No hay datos sobre la transmisión de infecciones por protozoarios durante el riego por aspersión con aguas residuales.	No se ha estudiado la transmisión de infección por helmintos con relación al riego por aspersión, pero se considera el comentario anterior para el riego por surcos o por inundación debido al mayor contacto con las aguas residuales.
Consumidores de productos regados con aguas residuales	Se han reportado brotes de cólera, tifoidea y shigelosis debido al uso de aguas residuales sin tratar, respuestas sero-positivas al <i>Helicobacter pylori</i> (sin tratar) e incremento de diarreas no específicas cuando la calidad del agua excede 10^4 de coliformes fecales/100 ml.	Hay evidencia de protozoarios parásitos en la superficie de verduras regadas con aguas residuales, pero no hay evidencia directa de transmisión de enfermedades.	Riesgo significativo de infección por helmintos en adultos y niños debido a las aguas residuales sin tratar.

Fuente: Stenström et al. 2011. Página 91-92

209. En consecuencia, es posible establecer la concurrencia de un **peligro para el medio ambiente y la salud de las personas**, atribuible a los hechos constitutivos de infracción asociados a los **cargos N° 1 y 3**, debido a la generación de un **riesgo de contaminación y eutrofización del estero La Obra y del canal Cumpeo**, que pudo alterar la biota y los servicios ecosistémicos de los mismos, y **riesgo de enfermedades por eventual consumo de alimentos con presencia de organismos patógenos**, los cuales son regados con las aguas provenientes del estero La Obra y el canal Cumpeo, en predios ubicados aguas abajo de la planta de tratamiento.

210. En cuanto a la **importancia de dicho peligro**, en el caso del **cargo N° 1**, se considerará este como un **riesgo significativo**, por cuanto los hechos han ocurrido en forma constante, por al menos 3 años, periodo durante el cual el titular realizó descargas de aguas con deficiente tratamiento, generando probables efectos en la flora y fauna fluvial, en suelos agrícolas, además de un alto riesgo de intoxicación y enfermedades gastrointestinales en las personas, por consumo de alimentos regados con agua contaminada, que son consumidos directamente por habitantes de predios cercanos.

211. En el caso del **cargo N° 3**, también se considerará como un **riesgo significativo**, por cuanto se determinó que se han realizado descargas de aguas servidas al menos desde julio de 2018 hasta septiembre de 2021 y, si bien a diferencia del cargo N° 1, estas no ocurren de forma constante, si no que en periodos de lluvias, estas contienen un nivel de concentración de carga orgánica con potencial patógeno de niveles muy superiores, generando los mismos riesgos mencionados anteriormente, pero notablemente acentuados durante los periodos indicados.

2. Cargo 2

212. En relación con los hechos infraccionales relativos al cargo N° 2, asociados al manejo de residuos sólidos generados por la planta de tratamiento (lodos), **no se cuenta con ningún antecedente en el presente procedimiento sancionatorio que dé cuenta de un posible daño**, entendido como menoscabo o afectación cierta atribuible a esta infracción.

213. Por su parte, respecto de la generación de un posible **riesgo o peligro producto de la infracción**, considerando que el titular no acreditó el cumplimiento de las obligaciones asociadas al manejo de lodos, corresponde realizar un análisis de aquellos peligros asociados a una posible gestión inadecuada de lodos sanitarios con altos contenidos de humedad.

214. Al respecto, los lodos se caracterizan principalmente por ser un residuo extremadamente líquido (con más de un 95% de agua). Por su parte, su composición es variable, y depende de la carga de contaminación del agua residual inicial y de las características técnicas de los tratamientos llevados a cabo en las aguas residuales. El tratamiento del agua concentra la contaminación en el lodo, por lo que estos contienen amplia diversidad de materias suspendidas o disueltas. Algunas de ellas con valor agronómico -materia orgánica, nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K) y en menor cantidad calcio (Ca), magnesio (Mg) y otros micronutrientes esenciales para las plantas-, y otras con potencial contaminante como los metales pesados, entre ellos cadmio (Cd), cromo (Cr), cobre (Cu), mercurio (Hg), níquel (Ni), plomo (Pb) y zinc (Zn), los patógenos, y los contaminantes orgánicos.³⁵ Adicionalmente, el lodo primario (o lodo sin tratamiento) se vuelve anaeróbico con rapidez y es muy oloroso.³⁶

215. Dentro de los microorganismos patógenos presentes en los lodos podemos encontrar la Salmonellas Typhi, Escherichia coli, Shigella y Vibrio Cholerae. Entre los protozoos se encuentran: Cryptosporidium y Balantidium coli, y también pueden estar presentes las tenias y lombrices intestinales. Entre los virus se encuentran los causantes de la hepatitis A y poliomielitis.³⁷

³⁵ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/flujos/lodos-depuradora/> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

³⁶ DAVIS, MACKENZIE L. INGENIERIA Y CIENCIAS AMBIENTALES. 1a. ed., 1a. reimp. MEXICO: MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, 2005. Pág 441.

³⁷ DIOCARETZ, María 2010. Tesis "Aspectos técnicos y económicos de procesos de higienización de lodos provenientes del tratamiento de aguas servidas".

216. En cuanto a la emisión de olores molestos, los lodos pueden alcanzar concentraciones de olor de entre 1.000 y 2.000 ouE/m^3 , para lodos con proceso de digestión recién extendidos.³⁸ En este sentido, el anteproyecto de norma de olores para planteles porcinos fija en 5 ouE/m^3 P98 a 500 metros de la fuente para proyectos existentes, y 3 ouE/m^3 P98 a 500 metros para proyectos nuevos.

217. Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente³⁹ indica que *“Según la Organización Mundial de la Salud, ‘La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades’. Así la molestia por olor afecta la calidad de vida de las personas.”* Asimismo, algunos estudios señalan que los olores pueden afectar al estado psíquico de las personas, influyendo negativamente sobre su estado anímico y pudiendo provocar situaciones de estrés. En resumen, algunos síntomas negativos provocados por la molestia de olor son: mareos, náuseas, vómitos, dolor de cabeza, problemas de concentración, entre otros. La OMS señala que algunas sustancias tienen propiedades malolientes en concentraciones muy por debajo de aquellas en las que ocurren efectos tóxicos.⁴⁰

218. Una vez establecidos los peligros intrínsecos de la gestión de lodos inadecuada, se debe evaluar la factibilidad de afectación a las personas estableciendo una ruta de exposición, definida como el proceso mediante el cual una persona se ve expuesta a contaminantes que se originan en alguna fuente de contaminación.⁴¹ La exposición tiene lugar cuando existe una ruta completa, la que requiere de los siguientes elementos: i) fuente contaminante (lodos sin manejo adecuado); ii) mecanismo de salida o liberación del contaminante; iii) medio para que se desplace el contaminante (atmósfera); y iv) punto de exposición o un lugar específico en el cual la población entra en contacto con el contaminante, que para este caso es la respiración propia de la población.

219. En relación con la fuente contaminante, en el presente caso se estableció que el titular no dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de disposición de lodos, no contando con registros respecto de su digestión, disposición en sitio autorizado, ni respecto del cumplimiento de los niveles de humedad establecidos en la RCA.

220. Respecto de la disposición de estos, solo se cuenta con antecedentes obtenidos durante la inspección de 13 de agosto de 2018, durante la cual funcionarios de la SMA constataron la existencia de un sector de secado de lodos, correspondiente

³⁸ Suarez, C. 2004. “Los olores procedentes del tratamiento de lodos de las EDAR: por qué se generan y qué hacer para minimizarlos.”
https://www2.ulpgc.es/hege/almacen/download/41/41319/los_oloreslodosdepuradora.pdf

³⁹ Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://olores.mma.gob.cl/efectos-en-salud/>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

⁴⁰ Disponible en el siguiente enlace digital: <<https://www.euro.who.int/en/publications/abstracts/air-quality-guidelines-for-europe>> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

⁴¹ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

a una estructura cubierta en la parte superior, y abierta por los costados, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 8. Sector secado de lodos de la PTAS Cumpeo



Fuente: IFA DFZ-2018-1820-VII-RCA, fotografía 7.

221. Respecto del manejo de estos, en dicha instancia, el encargado de la planta señaló que los lodos eran secados y retirados dos veces al año. Asimismo, mediante escrito de descargos, de fecha 8 de abril de 2021, el titular indicó que se encontraría cumpliendo sus obligaciones sobre manejo de lodos, realizando el retiro de lodos por la Dirección de Obras Municipales, cada vez que sería requerido por la administración de la planta.

222. En consecuencia, no hay antecedentes que den cuenta fehacientemente de la realización del proceso de digestión de lodos, ni de su efectivo retiro periódicamente para su disposición final en sitio autorizado. En relación con el secado, existe una zona donde se realiza este proceso, no obstante, no existe evidencia que permita establecer el cumplimiento del porcentaje de humedad establecido en la RCA, esto es, 60% base seca, conforme a lo indicado en el considerando 5.1 de la misma. En consecuencia, podría estarse en presencia de un lodo no digerido, con niveles de humedad que exceden lo establecido en la obligación, y retenido en el lugar por un tiempo indeterminado.

223. Respecto del mecanismo de salida o liberación del contaminante, y medio de desplazamiento, se observa que la disposición de lodos se realiza en una zona abierta, que posibilita la emisión de olores molestos hacia la atmósfera.

224. Finalmente, en cuanto al punto de exposición o receptor, en base a la norma holandesa para factores de emisión de olor,⁴² fue posible establecer un factor de emisión 8 OUE/s m² para el proceso de secado de lodos frescos. En el caso de la planta de tratamiento de aguas servidas de Cumpeo, conforme a medición espacial aproximada, el área de

⁴² Netherlands Emission Guidelines for Air, Chapter 3.3 Special Regulations for Specific Processes, Section G.3 "Sewage Treatment Installations, Abril 2003"

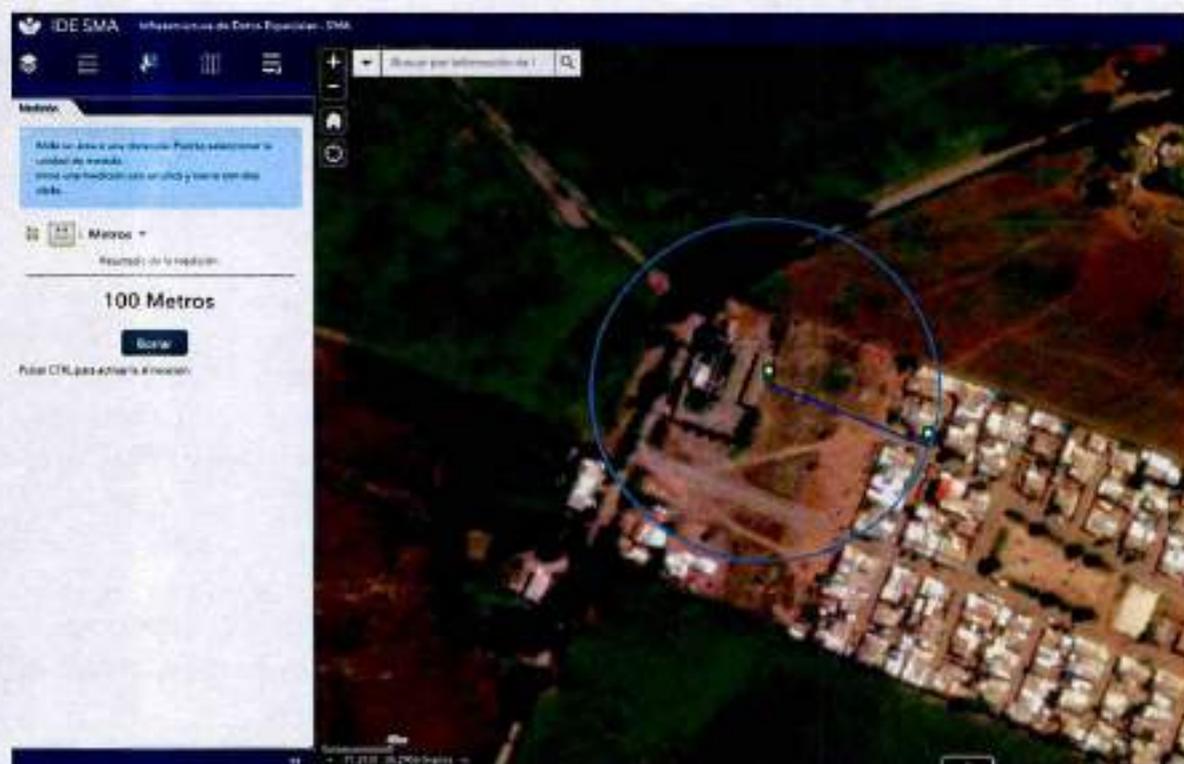
secado alcanza los 270 m² (9 x 30). De este modo, se obtiene un resultado de 2.160 OUE/s equivalentes a 7,8 x10⁶ OUE/h, lo cual se enmarca en un nivel de emisiones bajas.

225. Ahora bien, esta misma norma establece que en el caso de viviendas dispersas y agrupaciones residenciales en polígonos industriales, se deberán respetar los siguientes valores para la concentración máxima admisible de inmisión: 1,0 OUE/m³ P98 para nuevas situaciones y 3,5 OUE/m³ P98 para situaciones existentes. Dichos valores de inmisión se alcanzan a 100m y 50 m respectivamente para el caso en análisis.

226. En base a lo anterior, considerando los valores de inmisión establecidos en la normativa de referencia, y asumiendo una frecuencia de descarga y secado de lodos cada 6 meses -en base a lo señalado por el titular durante la inspección-, se considera cada evento de olor como una situación nueva, ajustando así un radio del área de influencia de 100 metros con valores de inmisión de 1,0 OUE/m³ P98.

227. A continuación, conforme a la información obtenida de imágenes satelitales disponibles en la plataforma de Infraestructura de Datos Espaciales de la SMA, es posible observar la presencia de viviendas cercanas a la planta de tratamiento, específicamente de la cancha de secado de lodos. Para determinar el área de influencia, y asumiendo una dispersión homogénea del contaminante en un radio de 100 metros desde la cancha de secado, fue posible verificar la presencia de viviendas habitacionales dentro de dicha área, mediante medición espacial, tal como se muestra en la siguiente figura:

Figura 6. Área de influencia emisión de olores molestos provenientes de la cancha de secado de lodos



Fuente: IDE SMA < <https://ide.sma.gob.cl/> >

228. En consecuencia, es posible establecer la **generación de un riesgo a la salud de las personas**, a raíz del hecho, acto u omisión imputable al titular, contenido en el cargo N° 2, y susceptible de convertirse en un resultado dañoso, conforme a lo señalado en los párrafos 216 y 217 de la presente resolución, debido a la posible **emisión de olores molestos hacia receptores sensibles** ubicados en las cercanías de la planta de tratamiento.

229. Respecto de la **importancia del peligro ocasionado**, se considera que se generó un **riesgo no significativo**. Ello considerando que el hecho infraccional consiste en no haber dado cumplimiento a las obligaciones sobre disposición de lodos, al menos entre el año 2018 y el año 2021, y que, según lo indicado por encargados de planta, el secado y retiro de lodos se realizaría dos veces al año. Por ende, es posible señalar que el tiempo eventual de exposición a los olores molestos emitidos ha sido bajo, lo que además da cuenta de una generación en cantidades menores del residuo sólido en cuestión. Adicionalmente, los posibles afectados dentro del área de influencia, se encuentran recién a los 75 metros de distancia aproximadamente, lo cual, en un área de influencia de 100 metros de radio, da cuenta de la probabilidad que la concentración de emisiones en estos sea más cercana a 1,0 OUE/m³. A mayor abundamiento, esta Superintendencia no cuenta con registros sobre denuncias por episodios de olores molestos en dicha zona, lo que podría explicarse por un tiempo de exposición y concentraciones bajas del olor emitido.

b. Número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b)

230. Al igual que la circunstancia de la letra a), esta circunstancia se vincula con los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -o riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

231. Es importante relevar que, la procedencia de la presente circunstancia, no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA. Luego, la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

232. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

233. En el presente caso, conforme al análisis efectuado para la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se determinó la existencia

de un daño asociado al cargo 3, correspondiente a la muerte de bovinos, ovinos y equinos en predios ubicados aguas abajo de las descargas constatadas. Dicho daño no se manifiesta en la salud de las personas, por lo que no será ponderado para efectos de la determinación de la presente circunstancia.

234. A continuación, se estableció la generación de un peligro para el medio ambiente y la salud de las personas, asociados a los cargos N° 1 y 3, consistentes en riesgo de contaminación y eutrofización del estero La Obra y del canal Cumpeo, que pudo alterar la biota y los servicios ecosistémicos de los mismos, y riesgo de provocar enfermedades por eventual consumo de alimentos con presencia de organismos patógenos, por probable consumo de alimentos regados con las aguas provenientes del estero La Obra y el canal Cumpeo, en predios ubicados aguas abajo de la planta de tratamiento.

235. Asimismo, se estableció la generación de un peligro para la salud de las personas asociado al cargo N° 2, de entidad baja, consistente en el riesgo de exposición de población cercana a la planta de tratamiento a olores molestos generados por manejo de lodos en forma inadecuada.

236. Por lo tanto, corresponde analizar la exposición de las personas al riesgo en cada una de las infracciones en que se constató una generación de un riesgo a la salud de las personas, conforme a lo indicado anteriormente. Este criterio, que considera el número de personas potencialmente afectadas, ha sido avalado por la Excelentísima Corte Suprema, que ha establecido que *"(...) el texto de la norma, a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecer la posibilidad de la afectación cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el D.S N° 146 del año 1997."*⁴³

237. En primer término, los hechos contenidos en los **cargos N° 1 y 3**, se encuentran relacionados con las descargas de aguas servidas sin tratamiento, y el tratamiento deficiente de aguas servidas, las que son descargadas a dos cursos de aguas superficiales -estero la Obra y el canal Cumpeo -, cuyos efluentes son principalmente utilizados para bebida animal y riego de cultivos.

238. Como se señaló anteriormente, las aguas descargadas a los cursos de aguas superficiales presentan altos niveles de coliformes fecales, además de parámetros con concentraciones que superan los límites de referencia. Asimismo, los peligros por consumo de alimentos con agua contaminada, se asocian a la presencia de microorganismos patógenos, que provocan enfermedades y deterioro de la salud de la población.

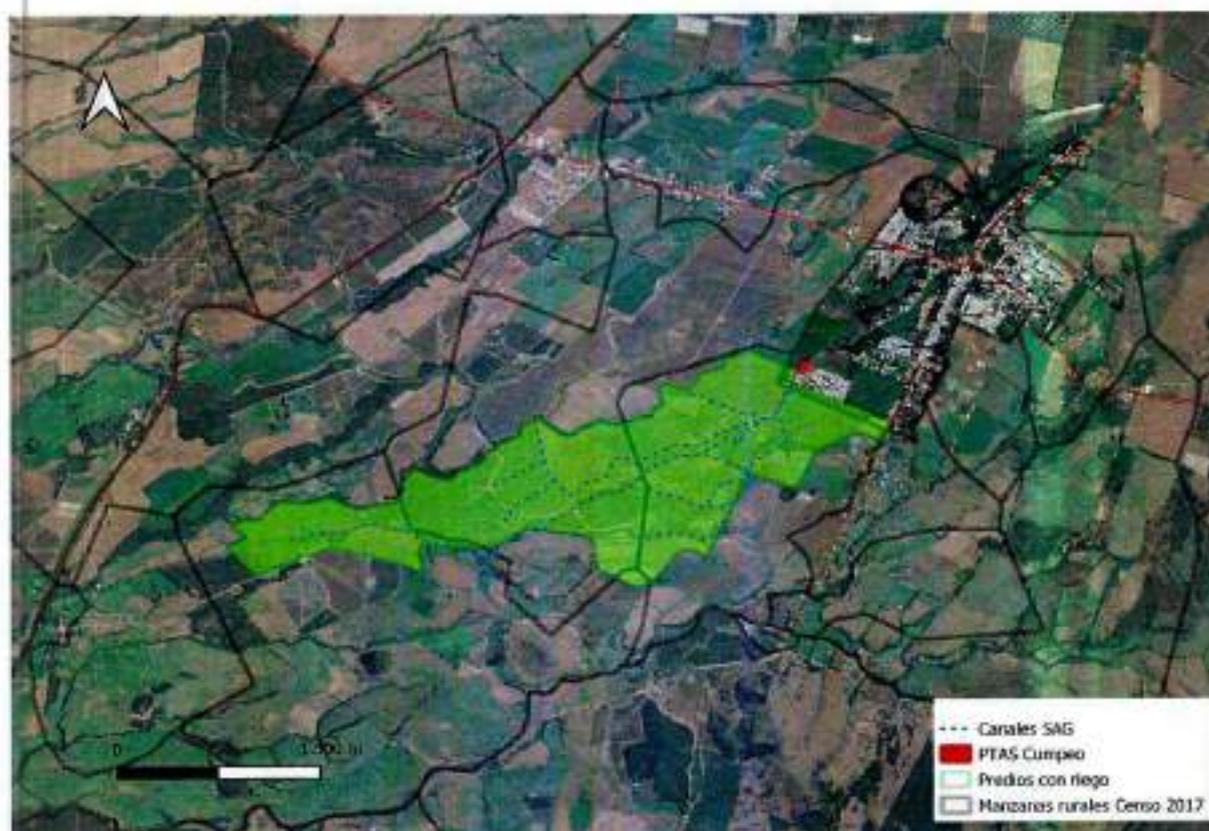
239. Al respecto, para establecer el número de personas expuestas al riesgo o peligro, corresponde identificar los predios que riegan con aguas del estero La Obra y del canal Cumpeo - Santa Ignacia, considerando que los alimentos con presencia de agua contaminada solo han sido consumidos por los propios habitantes de dichos predios.⁴⁴

⁴³ Corte Suprema, sentencia de reemplazo, causa ROL 25931-2014, 4 de junio de 2015.

⁴⁴ En este sentido, las propiedades identificadas corresponden, en general, a pequeños predios agrícolas, cuyos cultivos son utilizados para el consumo propio de sus moradores, no existiendo antecedentes que

Dicha información fue comparada con los datos del censo poblacional del año 2017, obteniendo una proporción de superficie de las manzanas o entidades rurales, logrado así la cantidad de personas que fueron expuestas al riesgo. A continuación, se presentan los resultados de dicha comparación:

Figura 7. Intersección predios afectados y manzanas censales



Fuente: Elaboración propia, en base a software Qgis 3.16 y coberturas de censo 2017.

Figura 8. Estimación de personas afectadas por riego con aguas contaminadas

#	ID manzana censal	Superficie manzana (m ²)	Número de personas por manzana	Superficie Intersección (m ²)	Número de personas Intersección
1	7108012004018	2.762.951,7	27	1.492.808,0	15
2	7108012015901	6.935.301,2	35	593.621,2	3
3	7108012028901	5.388.580,6	50	1.305.226,4	12

Fuente: elaboración propia

240. En consecuencia, el número de personas cuya salud pudo afectarse por los hechos constitutivos de infracción, relativos a los cargos 1 y 3, corresponde a un número aproximado de **30 personas**.

241. Respecto del cargo N° 2, tal como se indicó en el análisis de riesgos, entre los posibles efectos en la población cercana se encuentran afectaciones

permitan establecer que haya existido una venta de estos o alguna otra actividad que haya podido implicar el consumo externo de los alimentos. Asimismo, en caso de venta, existe una mayor probabilidad de lavado profundo y/o desinfección de los alimentos en forma previa a su entrega.

al estado psíquico de las personas, influyendo negativamente sobre su estado anímico y pudiendo provocar situaciones de estrés, mareos, náuseas, vómitos, dolor de cabeza, problemas de concentración, etc. Conforme a lo indicado en el considerando 227 de la presente resolución, se determinó un área de influencia de dichos efectos correspondiente a 100 metros.

242. Al respecto, se comparó el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Río Claro, en la Región de Maule. Con ello fue posible obtener el número aproximado de personas existentes en las intersecciones de las manzanas censales con el área de influencia, asumiendo una distribución homogénea de la población.

Figura 9. Intersección de manzanas censales y área de influencia



Fuente: Elaboración propia, en base a software QGIS 3.16.4 e información georreferenciada del Censo 2017

243. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del área de influencia definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del área de influencia sobre el área total.

Tabla 11. Distribución de la población correspondiente a las manzanas censales analizadas

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	7108011001055	464	301.549,7	21.505,6	7,1%	33

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M2	7108011001064	92	228.504,9	8.603,8	3,8%	4

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017

244. Por lo tanto, el número aproximado de personas que se estimó como potencialmente afectadas por el cargo N° 2, que habitan en el área de influencia, es de **37 personas**.

245. En consecuencia, la presente circunstancia será ponderada para la determinación del valor de seriedad, considerando el número de personas potencialmente afectadas por los hechos asociados a los cargos 1, 2 y 3.

c. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

246. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

247. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

248. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

249. En el presente caso, las infracciones imputadas y configuradas, conforme al análisis previo, implican vulneraciones a la resolución de calificación ambiental del proyecto (RCA N° 63/1998), por un lado, e incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, por el otro.

1. Cargos N° 1, 2 y 3

250. Estos hechos se consideraron como constitutivos de infracción, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

251. Al respecto, la RCA de un proyecto o actividad es el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.

252. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que este cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (artículo 24, Ley N° 19.300). Además, establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (artículo 25, Ley N° 19.300). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley N° 19.300. Según el inciso primero del artículo 8 de dicha ley, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la misma ley, por su parte, indica que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”

253. Respecto del **cargo N° 1**, la medida infringida tiene por objeto asegurar el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, evitando el ingreso de esta con elementos o residuos de gran tamaño que puedan afectar la operación de las distintas unidades. Por lo tanto, la ausencia de un sistema de retención de macrodesechos puede implicar fallas en la planta, colapso de unidades y, como consecuencia de ello, no alcanzar la calidad del efluente esperado. En este sentido, conforme a lo indicado por el titular en su escrito de 27 de agosto de 2018, al no contar con cámara de rejillas, la cámara elevadora presentaba un 60% de material sólido en su interior. Ello a propósito del colapso de la cámara y derrame de aguas servidas sin tratamiento. En este sentido, es posible señalar que, en parte, el presente incumplimiento ha sido una de las causas de las descargas de aguas servidas sin tratamiento hacia cursos de agua superficial. Por lo tanto, se considera que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media**.

254. Respecto del **cargo N° 2**, la medida infringida tiene por objeto realizar una gestión de residuos sólidos adecuada, considerando la necesidad de efectuar retiro de lodos depositados en el sistema de tratamiento, para su correcto funcionamiento. Para ello, es necesario realizar una disminución de humedad, para posteriormente derivarlos a un sitio autorizado de disposición final. Adicionalmente, el sitio de disposición final debe encontrarse autorizado para recepcionar este tipo de residuos, debiendo el titular acreditar que el lugar cuenta

con dicha autorización. Ello dada la necesidad que este tipo de residuos sean gestionados en instalaciones que cumplan con la normativa sectorial respectiva. Ahora bien, considerando que, en general, el retiro de lodos en este tipo de establecimientos se realiza con una frecuencia baja (no determinada, si no que variable según corresponda a la necesidad de vaciar el estanque de acumulación de estos, y que podría ser semestral, conforme a lo indicado por el encargado de planta durante la fiscalización), y cuyos volúmenes generados son menores, se estima que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia baja**.

255. Respeto del **cargo N° 3**, la medida infringida se relaciona con uno de los objetivos principales del proyecto aprobado mediante la RCA N° 63/1998, esto es, efectuar un tratamiento de aguas servidas adecuado, en forma previa a su descarga, y que permita contar con un efluente líquido depurado, apto para ser utilizado para riego, bebida animal y consumo humano. Ello queda de manifiesto en la evaluación ambiental, correspondiendo el propio proyecto a la implementación de una planta de tratamiento de aguas servidas, cuyo efluente tratado se dispondría en un cauce de aguas superficiales. De mismo modo, la gran mayoría de las obligaciones asociadas a la operación del proyecto, dicen relación con el tratamiento previo. Por otro lado, se ha constatado por parte de organismos sectoriales y por parte de esta Superintendencia, la ocurrencia de derrames de aguas servidas sin tratamiento al menos en tres ocasiones, entre julio de 2018 y septiembre de 2021, además de contar con información respecto de la probable ocurrencia de estos eventos durante los días de lluvia (principalmente entre mayo y septiembre de cada año), además del aumento sostenido de la población usuaria del sistema de alcantarillado de la zona durante los últimos años, que ha implicado la saturación de dicho sistema. En consecuencia, se considera que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia alta**.

2. Cargo N° 4

256. Este hecho corresponde a un incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra g), de la LOSMA, en específico, del D.S. N° 90/2000.

257. Por su parte, el D.S. N° 90/2000, tiene como objeto de protección ambiental, prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

258. De conformidad al D.S. N° 90/2000, desde su entrada en vigencia, todas las fuentes emisoras existentes deben caracterizar e informar todos sus residuos líquidos. En este sentido, al no contar con una Resolución de Programa de Monitoreo emitida por la autoridad competente, el titular ha evadido su obligación de efectuar caracterizaciones físico químicas de las aguas servidas tratadas periódicamente, conforme a las exigencias establecidas en la mencionada norma, no siendo posible acreditar el cumplimiento de

los valores o unidades máximas exigibles para cada uno de los parámetros críticos de estas, con el fin de evitar efectos adversos en el medio ambiente.

259. Al respecto, la importancia en el cumplimiento de esta obligación radica en la necesidad de contar con información ambiental verídica, completa y oportuna, para un seguimiento eficaz de los reportes que demuestran la realización de los monitoreos comprometidos y, con ello, permitir en definitiva el ejercicio de la fiscalización. Por lo tanto, el incumplimiento implica una obstaculización al ejercicio de las competencias de esta Superintendencia, generando vacíos en la información con la que debía contar para determinar el estado de los componentes ambientales relevantes, y la correcta implementación de las medidas de mitigación asociadas. Considerando que, desde la entrada en vigencia de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, y hasta la fecha actual, el titular no ha realizado su procedimiento de caracterización y, por tanto, no ha realizado reportes de calidad de Riles periódicos conforme a esta en ningún periodo, se ha generado un vacío de información ambiental relevante de aproximadamente 8 años para este servicio.

260. En este sentido, al no reportar los autocontroles, durante aproximadamente 8 años, teniendo la obligación de hacerlo, se ha privado a esta Superintendencia de la información requerida para controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles del proyecto, limitando las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas.

261. Cabe agregar que, conforme a los resultados de monitoreos encargados por esta Superintendencia, existen altas probabilidades de que el efluente tratado por la planta se encuentre superando los límites establecidos en la norma de emisión, tomando como referencia la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, así como también el hecho de haber constatado que el efluente descargado consistía en una mezcla de aguas servidas tratadas y aguas servidas sin tratamiento, lo cual aumenta la probabilidad de descargas de Riles con excedencias respecto de los límites aplicables.

262. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia alta**.

ii. Factores de incremento

263. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que concurren en la especie.

a. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

264. Esta circunstancia es utilizada como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho

Administrativo Sancionador,⁴⁵ no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional.⁴⁶ Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

265. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional.⁴⁷ La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.⁴⁸

266. Ahora bien, en relación con la intencionalidad como circunstancia establecida en el artículo 40, letra d), de la LOSMA, el criterio sostenido por esta Superintendencia ha establecido que, para efectos de determinar su concurrencia en el caso particular, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional y alcances jurídicos de la misma. Dicho criterio ha sido confirmado por parte de los Tribunales Ambientales.⁴⁹ De este modo, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a estas, y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

267. En relación con los hechos asociados al **cargo N° 4**, en conformidad a lo establecido en la sección VIII de la presente resolución, se estima que **concorre la intencionalidad** en la comisión de la presente infracción, por las razones esgrimidas en el análisis de la clasificación de gravedad de dicho cargo. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración el hecho de tratarse de un municipio que administra una comuna de carácter mayoritariamente rural, con cantidad de población menor, y que maneja una baja cantidad de proyectos o establecimientos emisores de este tipo, por lo que su experiencia en el rubro es menor en comparación con municipios de mayor tamaño, en términos de población y número de proyectos tramitados.

⁴⁵ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *"En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción"*. En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

⁴⁶ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

⁴⁷ Véase sentencias Excm. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

⁴⁸ Bermúdez Soto, Jorge. 2014, p. 485. Véase sentencia Excm. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

⁴⁹ Tal como establece el considerando 12º, de la sentencia rol C-005-2015, de 8 de septiembre de 2015, del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.

268. Por lo tanto, la intencionalidad será **ponderada como factor de incremento** para la determinación de la sanción asociada al cargo N° 4, en la forma señalada anteriormente.

269. Respecto de los cargos N° 1, 2 y 3, conforme a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Superintendente **no existe prueba que pueda llegar a establecer intencionalidad**, entendida como dolo, en la comisión de las mencionadas infracciones configuradas. En razón de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada como factor de incremento** en la determinación de la sanción final para dichos cargos.

b. Conducta anterior negativa del infractor (letra e)

270. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia de los hechos infraccionales que son objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

271. Los criterios que determinan la procedencia de la presente circunstancia, como incremento de la sanción, son los siguientes:

- a. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- b. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- c. Un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

272. Para ello, se hace necesario realizar una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

273. Respecto del titular contra quien se inició el presente procedimiento sancionatorio, no existen antecedentes que den cuenta que este haya sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores por parte de este servicio, o por parte de algún otro organismo con competencia ambiental.

274. En razón de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada como un factor de incremento** de la sanción aplicable a cada uno de los cargos.

c. Falta de cooperación (letra i)

275. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

276. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

277. Al respecto, durante el presente procedimiento se realizó una inspección ambiental al proyecto por parte de funcionarios de esta Superintendencia, durante las que no existió obstaculización por parte del titular para llevarla a cabo. En ella, se requirió la entrega de información al titular, siendo respondida por este. Adicionalmente, se realizó una diligencia probatoria durante la etapa de investigación del procedimiento, mediante la que se le solicitó remitir información. Todas estas fueron respondidas por el titular, enviado la información solicitada, o bien indicando no poseer la información cuando correspondía.

278. Lo anterior, con excepción de la información solicitada mediante diligencia probatoria durante el procedimiento sancionatorio, relativa a la disposición de lodos, conforme a lo señalado en el resuelvo cuarto, número 3, de la Res. Ex. N° 3/Rol D-059-2021. En su respuesta de 27 de agosto de 2021, el titular omitió referirse a la información solicitada en dicho punto, no señalando tampoco si contaba con la información solicitada o no.

279. En conclusión, la falta de cooperación **será ponderada como circunstancia de incremento** del componente de afectación para esta infracción, considerando los aspectos indicados en el párrafo anterior.

iii. *Factores de disminución*

280. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia y que el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor, no se analizarán las precitadas

circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LOSMA.

a. Irreprochable conducta anterior (letra e)

281. Respecto de la presente circunstancia, tal como establecen las Bases Metodológicas, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra dentro de algunas de las situaciones que se señalan a continuación:

- a. El infractor ha tenido una conducta anterior negativa;
- b. La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento sancionatorio anterior;
- c. La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento en el marco de la corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y
- d. La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

282. Tal como se señaló previamente en el análisis de la conducta anterior negativa del infractor, esta Superintendencia **no cuenta con antecedentes respecto de la aplicación de sanciones en forma previa** al inicio del presente procedimiento sancionatorio, por lo que se determinó que no concurría dicha circunstancia como factor de incremento. Asimismo, no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será **considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación, para efectos de la sanción final.**

b. Cooperación eficaz (letra i)

283. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el titular sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

284. Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los

hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

285. Respecto del punto i), cabe señalar que, si bien el titular no realiza un allanamiento expreso de los hechos constitutivos de infracción en sus descargos, se puede desprender que no controvierte los hechos u omisiones imputadas como constitutivas de infracción ni su calificación jurídica, para ninguno de los cargos. Por su parte, respecto de la clasificación de gravedad y efectos, el titular controvierte aspectos que influyen en su determinación, como el periodo de comisión de las infracciones y su magnitud, para el cargo N° 2, donde se indica que en la actualidad se encontraría dando cumplimiento a dicha obligación, y para el cargo N° 3, donde indica que se habría tratado de un hecho puntual y fortuito.

286. Por su parte, en cuanto a los aspectos indicados en los puntos ii), iii) y iv), tal como se indicó para el análisis de la circunstancia de falta de cooperación, se requirió información al titular durante la inspección ambiental, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, por parte de la División de Fiscalización. En dicha oportunidad, el titular dio respuesta oportunamente a los requerimientos.

287. Respecto de la utilidad de las respuestas, es posible señalar que el titular remitió información útil para el esclarecimiento de los hechos constatados, permitiendo a esta Superintendencia acotar la investigación sobre ciertos aspectos relevados en las fiscalizaciones.

288. Más adelante, durante el procedimiento sancionatorio, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-059-2021, se decretó una diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular, cuya respuesta fue entregada dentro del plazo indicado, y su contenido fue útil para el esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, y para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, salvo respecto del cargo N° 2, tal como se indicó en el considerando 278 de la presente resolución.

289. En consecuencia, esta circunstancia **será ponderada como factor de disminución** en la determinación de la sanción final, en los términos señalados anteriormente.

c. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

290. Esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En este sentido, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

291. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evaluará

la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio. Por otra parte, solo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

292. En el presente caso, del escrito de descargos y de la respuesta a diligencia probatoria, se desprenden, en términos generales, dos posibles medidas correctivas informadas por parte del titular.

293. La primera de ellas consiste en la presentación de un proyecto de implementación de mejoras a la planta de tratamiento de aguas servidas ante la Seremi de Salud del Maule, la que incluiría una nueva cámara de rejillas y una cámara ecualizadora para la eliminación de macrodesechos (**cargo N° 1**), y un programa de monitoreo periódico de Riles (**cargo N° 4**), entre otros aspectos señalados en el plan de mejoramiento. Dicho plan se encuentra actualmente aprobado por la Seremi de Salud del Maule, y en proceso de revisión por parte de la Subdere, para efectos de obtener fondos para su implementación.

294. Por otro lado, y relacionado específicamente con el **cargo N° 3**, se señala por el titular que, luego de los derrames de aguas servidas sin tratar constatados el año 2018, se habría adoptado las medidas enumeradas en el punto 3 del escrito ingresado con fecha 27 de agosto de 2021, consistentes en las siguientes acciones: i) limpieza de material sólido depositado en la cámara elevadora; ii) capacitación del operador de la planta; iii) campaña informativa a todos los usuarios del alcantarillado, respecto del tipo de uso de este, evitando ingresar elementos sólidos externos, no abrir cámaras de inspección domiciliarias, informar a operadores con cámaras dañadas, y programar mantenciones y limpiezas de colectores; y iv) solicitud a locales para realizar la limpieza periódica en época de invierno de regueras, canales y acequias que reciben aguas lluvias. Conforme a lo indicado por el titular en el mismo punto, luego de haber adoptado estas medidas, no se habría registrado nuevos eventos similares de derrames de aguas servidas sin tratamiento.

295. En relación con la medida consistente en la presentación de un proyecto de mejoras de la planta ante la Seremi de Salud del Maule y la Subdere, cabe señalar que esta corresponde a una acción necesaria para la posterior implementación de cualquier medida tendiente a corregir los incumplimientos constatados por parte de esta Superintendencia, sobre todo considerando la necesidad del municipio de contar con un presupuesto adicional aprobado por el organismo competente para estos efectos. Ahora bien, dicha acción no corresponde propiamente a una medida correctiva en los términos establecidos en las bases metodológicas, por cuanto estas deben encontrarse ya ejecutadas en el periodo entre la verificación del hecho y hasta la fecha de emisión del dictamen, cuestión que en la especie no ocurre, por cuanto -en la práctica- aún no ha sido implementada la cámara de rejillas y el titular aún

no ha efectuado su caracterización como fuente emisora para la obtención de su Resolución de Programa de Monitoreo, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 90/2000.

296. A mayor abundamiento, en relación con el financiamiento necesario para ejecutar el mejoramiento descrito, cabe advertir que el proyecto presentado ante la Subdere no contempla en la actualidad los eventuales costos asociados a este procedimiento de caracterización y obtención de RPM, por lo que existe la posibilidad de que no se otorguen fondos asociados a dicho trámite.

297. Respecto de las acciones eventualmente adoptadas como medidas correctivas para el cargo N° 3, cabe señalar que no se incorporaron antecedentes que dieran cuenta de su efectiva implementación, como registros del retiro de material sólido de la cámara, de las capacitaciones y de las campañas informativas realizadas. No obstante, cabe recordar que el incumplimiento de la obligación imputada se ha verificado en forma continua desde julio de 2018, y al menos hasta septiembre de 2021, tal como se estableció en el capítulo VII de la presente resolución, sobre la configuración de las infracciones. Por lo tanto, aun cuando estas medidas hayan sido efectivamente adoptadas en forma posterior a los hechos constatados en 2018, estas no han podido ser idóneas o eficaces, por cuanto tales hechos han sido verificados nuevamente, en forma posterior a su eventual adopción.

298. En consecuencia, esta circunstancia no será ponderada como factor de disminución en la determinación de la sanción final.

iv. Capacidad económica del infractor (letra f)

299. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁵⁰. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

300. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez

⁵⁰ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

301. Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Lo anterior implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda por lo tanto considerarse que dicho presupuesto es de libre disponibilidad para fines anexos a su quehacer orientado al bien social. En este sentido una municipalidad es susceptible de presentar dificultades para enfrentar eventuales obligaciones económicas no previstas, como lo es el pago de una multa impuesta por otra entidad, lo cual, además, al restar recursos originalmente destinados a un fin social, tiene como consecuencia un perjuicio para la comunidad.

302. En el contexto de la crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19), han sido emanados por parte de la Autoridad diferentes actos administrativos que pueden tener por consecuencia un impacto negativo en los ingresos percibidos por las municipalidades. Mediante decreto supremo N° 420, de 30 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda⁵¹, se establecieron una serie de medidas de índole tributaria destinadas a apoyar a las familias, a los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, entre las cuales se cuentan prórrogas en el pago de impuestos territoriales. Asimismo, mediante el decreto supremo N° 301, de 22 de julio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adoptaron medidas de naturaleza tributaria relacionadas con el pago de las patentes de alcoholes otorgadas en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.925.

303. Considerando que la situación derivada de la pandemia provocada por el brote de COVID-19 aún afecta a gran parte de la población del territorio nacional, subsistiendo las circunstancias que la motivaron y sin haber cesado éstas en forma absoluta, se dicta el decreto supremo N°611, del 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, que establece una prórroga a ciertas medidas ya implementadas y la adopción de nuevas medidas para efectos de aliviar a las personas y a las empresas, en especial a las micro, pequeñas y medianas empresas. Entre estas medidas, se contemplan prórrogas de pagos de patentes municipales, de patentes de expendio de alcoholes y de impuestos territoriales, además de exenciones de intereses y multas asociadas a dichos pagos, entre otras⁵², cuya aplicación tiene directa incidencia en los ingresos municipales.⁵³

⁵¹ El cual fue modificado por el decreto supremo N° 553, de 9 de abril de 2020, por el decreto supremo N° 842, de 29 de mayo de 2020, por el decreto supremo N° 1.043, de 26 de junio de 2020, y por el decreto supremo N° 1.156, de 28 de julio de 2020, todos del Ministerio de Hacienda, los cuales establecen nuevas medidas de índole tributaria que en ellos se indican.

⁵² Véase artículo 1°, numerales 1), 2) y 3) del decreto supremo N°611, del 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda.

⁵³ Según estimaciones realizadas por esta Superintendencia en base a la información de ingresos municipales públicamente disponible, los ingresos municipales por impuestos corresponden en promedio a un 18% sobre el total de ingresos de cada municipio en 2020, llegando hasta valores cercanos a 70% en algunos casos, mientras que, en el mismo año, los ingresos por patentes corresponden en promedio a un 7% sobre el total de ingresos, llegando a superar el 40% en algunos casos. Similares valores se observaron en 2019.

304. En atención a lo anterior, de acuerdo con la magnitud de los ingresos anuales de la municipalidad, se evalúa la procedencia de la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. El factor de disminución a aplicar se define según los ingresos anuales de la municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de acuerdo a su tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, considerando la situación particular de las municipalidades, se contemplará un factor de ajuste adicional de carácter transitorio, que tiene por objetivo reflejar el impacto de la crisis sanitaria por el COVID-19 que aún persiste en detrimento de los recursos disponibles por parte de las municipalidades.

305. En el caso de la Ilustre Municipalidad de Río Claro, y en función de sus ingresos municipales en el año 2020, se considera como **procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción**. Para estos efectos, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal⁵⁴ de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

306. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, **aplíquese a Ilustre Municipalidad de Río Claro, Rol Único Tributario N° 69.110.700-0, las sanciones que se detallan a continuación:**

- i) Respecto de la **infracción N° 1**, consistente en *"La planta de tratamiento de aguas servidas no cuenta con un sistema de retención de macrodesechos"*, aplíquese una **multa equivalente a veintiocho unidades tributarias anuales (28 UTA)**.
- ii) Respecto de la **infracción N° 2**, consistente en *"El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de disposición de lodos, por cuanto no cuenta con registros respecto de su disposición en un sitio autorizado, ni respecto del cumplimiento del nivel de humedad establecido en la RCA"*, aplíquese una **multa equivalente a una coma dos unidades tributarias anuales (1,2 UTA)**.
- iii) Respecto de la **infracción N° 3**, consistente en *"Descarga de aguas servidas sin tratamiento, desde una cámara del sistema de alcantarillado, ubicada inmediatamente antes del ingreso de las aguas servidas a la planta de tratamiento, hacia un canal abierto que confluye con un cauce de aguas superficiales utilizado para riego y bebida animal"*, aplíquese una **multa equivalente a sesenta unidades tributarias anuales (60 UTA)**.
- iv) Respecto de la **infracción N° 4**, consistente en *"El titular no cuenta con Resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas"*, aplíquese una **multa equivalente a treinta unidades tributarias anuales (30 UTA)**.

⁵⁴ Información disponible en el siguiente enlace digital: <http://datos.sinim.gov.cl/datos_municipales.php> [Consultado el 29 de noviembre de 2021]

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Componente Afectación}}$$

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Valor de seriedad}} \times \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de disminución}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	La planta de tratamiento de aguas servidas no cuenta con un sistema de retención de macrodesechos	0	Letra i) IVSJPA		Letra e) Irreprochable conducta anterior	8,55	28
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz		
			200 - 500	100%	50%		
2	El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de disposición de lodos, por cuanto no cuenta con registros respecto de su disposición en un sitio autorizado, ni respecto del cumplimiento del nivel de humedad establecido en la RCA.	0	Letra i) IVSJPA		Letra e) Irreprochable conducta anterior	8,55%	1,2
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz		
				Letra i) Falta de cooperación			
			1 - 200	100%	50%		
3	Descarga de aguas servidas sin tratamiento, desde una	0	Letra i) IVSJPA		Letra e) Irreprochable conducta anterior		60

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores Incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
	cámara del sistema de alcantarillado, ubicada inmediatamente antes del ingreso de las aguas servidas a la planta de tratamiento, hacia un canal abierto que confluye con un cauce de aguas superficiales utilizado para riego y bebida animal.		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz		
			500 - 1.000	100%	50%	8,55%	
4	El titular no cuenta con Resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas.	0	Letra i) IVS/PA		Letra e) Irreprochable conducta anterior		30
				Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz		
			200 - 500	100%	50%	8,55%	

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que

impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea", a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un *banner* especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del

20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS/IMA

Notificación por carta certificada:

- Gabriel Gutiérrez Cornejo, apoderado de Ilustre Municipalidad de Río Claro. Calle Casimiro Sepúlveda N° 01, comuna de Río Claro, Región del Maule. Correo electrónico: gabrielgutierrez@rioclaro.cl

C.C.:

- Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule. 1 Oriente N° 1120, piso 4, Edificio Cervantes, comuna de Talca, Región del Maule.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-059-2021

Expediente ceropapel N° 28.321/2021